

2ej
88



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A R A G O N

LA SUSPENSION DE PAGOS COMO MEDIO
DE PREVENCION DE LA QUIEBRA

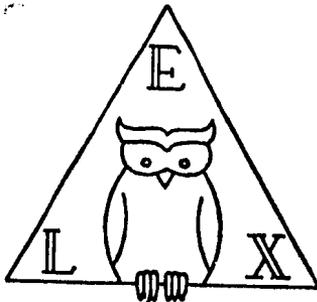
Tesis Profesional

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JESUS RAFAEL MARTINEZ GARCIA



Aragón, México

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

<u>PREAMBULO</u>	1
<u>ADVERTENCIAS</u>	3
<u>CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS</u>	4
1.- ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO	
A) DERECHO ANTIGUO	4
B) DERECHO ROMANO	4
C) DERECHO ITALIANO	6
D) DERECHO BELGA	6
E) DERECHO FRANCÉS	7
F) DERECHO ESPAÑO	7
G) DERECHO INGLÉS	9
H) DERECHO MEXICANO	9
2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA	10
A) CONCEPTO	11
B) NATURALEZA JURÍDICA	13
3.- PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	
A) PRESUPUESTOS DE FONDO	
A) LA EMPRESA MERCANTIL	14
B) EL ESTADO DE INSOLVENCIA	16
C) LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS	17
D) LA PROPOSICIÓN DE UN CONVENIO	19
B) PRESUPUESTO FORMAL O PROCESAL	
A) LA COMPETENCIA DEL JUEZ	19
<u>CAPITULO II.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS</u>	
1.- EL CONVENIO PREVENTIVO	21
A) CONVENIO REMISORIO	22
B) CONVENIO DILATORIO	22
C) CONVENIO REMISORIO-DILATORIO O MIXTO	22
2.- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS	
A) INEXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS	24
B) SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN	25
C) LEVANTAMIENTO DE PROTESTOS	25
D) SUSPENSIÓN DE JUICIOS	26
E) ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA	26
F) VENCIMIENTO ANTICIPADO DE CRÉDITOS	27
G) ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA	27
H) PRELACIÓN SOBRE LA QUIEBRA	27

3.-	ORGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	
A)	EL JUEZ	28
B)	EL SÍNDICO	30
A)	CONCEPTO	30
B)	NOMBRAMIENTO	31
C)	ACEPTACIÓN DEL CARGO	32
D)	IMPUGNACIÓN	33
E)	REMOCIÓN	33
F)	ATRIBUCIONES	33
C)	JUNTA DE ACREEDORES	34
D)	EL SUSPENSO	35
E)	LA INTERVENCIÓN	35
F)	EL MINISTERIO PÚBLICO	36

CAPITULO III.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO 37

1.-	LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS	37
A)	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	37
B)	SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS	38
C)	RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS	40
D)	JUNTA DE ACREEDORES PARA RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS	42
E)	SENTENCIA DE GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS	43
A)	ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS	43
B)	ACREEDORES HIPOTECARIOS	44
C)	ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL	44
D)	ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MENCANTILES Y ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL	45
F)	JUNTA DE ACREEDORES PARA LA APROBACIÓN DEL CONVENIO	45
A)	CONVOCATORIA	46
B)	DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN	46
C)	DISCUSIÓN	48
D)	APROBACIÓN JUDICIAL	49
E)	CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS	51
2.-	LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ESPECIALES	52
A)	SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO	52
B)	SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS	55
C)	SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS	56
3.-	PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL JUICIO DE QUIEBRA	57
A)	DIFERENCIAS EN LA INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	58
B)	DIFERENCIAS EN CUANTO A LA FUNCIÓN SOCIO ECONÓMICA	58

C) DIFERENCIAS EN LA INHABILITACIÓN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO	59
D) DIFERENCIAS EN LA CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA	61
E) DIFERENCIAS EN EL CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL CONVENIO	62
F) DIFERENCIAS REFERENTES A LOS DERECHOS DE PERSECUSIÓN DE LOS ACREEDORES	63
4.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO ANTESALA DE LA QUIEBRA Y NO COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DE LA MISMA	65
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFIA	71

P R E A M B U L O

LA FIGURA DEL COMERCIANTE EN EL DEVENIR DE LA HISTORIA, HA TENIDO UNA IMPORTANCIA TRASCENDENTAL EN EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, DEBIDO A QUE ÉL HA SIDO QUIEN A TRAVÉS DEL COMERCIO CONSTITUYÓ UN IMPORTANTE MEDIO DE DIVULGACIÓN DEL ARTE, GUSTOS, COSTUMBRES, CREENCIAS, Y EN GENERAL DE TODAS LAS MANIFESTACIONES DE LAS CIVILIZACIONES EN EL TRANSCURSO DE LOS TIEMPOS.

EL COMERCIANTE HA LOGRADO INCLUSIVE, CON SU PODER Y SU RIQUEZA LLEGAR A INFLUENCIAR LA VIDA POLÍTICA Y EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS, PUDIENDO EN DETERMINADOS MOMENTOS, SER REGULADORES DE LAS ECONOMÍAS EN LOS NÚCLEOS SOCIALES EN LOS QUE REALIZAN SUS ACTOS DE COMERCIO.

DADO EL DESENVOLVIMIENTO DEL COMERCIO, SURGE A LA VIDA COMERCIAL EL CRÉDITO, QUE CONSISTE EN TÉRMINOS GENERALES EN LA COMPRA VENTA A PLAZOS (1) EL CUAL FUE ACOGIDO CON BENEPLÁCITO POR EL COMERCIANTE, QUIEN HA PODIDO OBTENER, BAJO DETERMINADAS CONDICIONES EL CAPITAL SUFICIENTE PARA EMPRENDER SUS NEGOCIOS.

SENTÁNDOSE LA VIDA COMERCIAL EN UNA CADENA DE CRÉDITOS, EL ESTADO HA PROCURADO LA PERDURACIÓN DE LOS MISMOS Y LA PROTECCIÓN DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA VIDA COMERCIAL, CREANDO UN SISTEMA JURÍDICO QUE REGULE LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA UN COMERCIANTE QUE NO PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES, PROCURANDO EN LO POSIBLE EVITAR UN DAÑO A LA PERSONA DEL COMERCIANTE, A LA EMPRESA, A LOS ACREEDORES Y A LA SOCIEDAD EN GENERAL, PUES ELLO -

(1) CFR. SALVAT EDITORES, S.A., ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO TOMO 4, EDIT. SALVAT EDITORES DE MÉXICO, S.A., MÉXICO 1976, PÁG. 905.

REPERCUTE EN LA ECONOMÍA NACIONAL.

LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, APARECE EN NUESTRA LEGISLACIÓN COMO UN MEDIO DE PREVENSIÓN DE LA SITUACIÓN QUE SE DERIVA MEDIANTE LA SENTENCIA JUDICIAL CONSTITUTIVA DE LA QUIEBRA, DENOTÁNDOSE EL SENTIDO PROTECCIONISTA DE NUESTRA LEY, QUE EN UN AFÁN DE AYUDAR A LA EMPRESA, POR SER SU CONSERVACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, LLEGA INCLUSIVE A CREAR DISPOSICIONES QUE DE HECHO VAN EN DETRIMENTO DE LOS ACREEDORES DESVIRTUÁNDOSE LA VERDADERA FINALIDAD DE ESTA FIGURA.

CONSTITUYE PUES, EL TEMA DE ESTE MODESTO ESTUDIO, EL ANÁLISIS DE LAS FIGURAS JURÍDICAS CONCURSALES CONTEMPLADAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO APLICABLES A LAS SITUACIONES DE CESACIÓN DE PAGOS EN QUE INCURREN LOS COMERCIANTES, PARTICULARMENTE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y DE MANERA MUY GENÉRICA ALGUNOS ASPECTOS DE LA QUIEBRA, EXPONIÉNDOSE APRECIACIONES PERSONALES, ESPERANDO TEMERARIAMENTE QUE PUDIESE APORTAR ALGUNA LUZ EN LA COMPRESIÓN DE ESTAS FIGURAS, QUE EN NUESTROS DÍAS, CONTINÚAN ADQUIRIENDO RELEVANCIA, DADAS LAS SITUACIONES ECONÓMICAS DE CRISIS POR LAS QUE ATRAVIESA NUESTRA SOCIEDAD EN ESTOS TIEMPOS.

- A D V E R T E N C I A -

DURANTE EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, CON FRECUENCIA SE UTILIZA LA PALABRA LEY, DEBIENDO ENTENDERSE QUE SE REFIERE A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, ASIMISMO CUANDO SE INVOCAN ARTÍCULOS, SIN SEÑALAR EL ORDENAMIENTO A QUE PERTENECEN, ESTOS SE REFIEREN AL ORDENAMIENTO CITADO.

CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.-

1.- ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO.

A) DERECHO ANTIGUO.-

LA FORMACIÓN DE LAS FIGURAS JURÍDICAS CONCURSALES HA SIDO EL RESULTA DO DE UNA LENTA ELABORACIÓN Y EVOLUCIÓN A LO LARGO DEL TIEMPO, EN DONDE HAN EXISTIDO INSTITUCIONES DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES, FRENTE AL DEUDOR COMÚN, DE MANERA QUE INCLUSO ANTES DEL DERECHO ROMANO, SE REGISTRAN MEDIDAS EN LAS LEGISLACIONES DE LOS IMPERIOS ESTABLECIDOS EN LAS ORILLAS - DEL RÍO TIGRIS Y DEL RÍO EUFRATES.

DICHAS DISPOSICIONES NO DISTINGUEN ENTRE DEUDOR COMERCIANTE Y NO CO MERTANTE, CONSOLIDÁNDOSE EL PRINCIPIO DE QUE EL DEUDOR QUE INCUMPLÍA EN - SUS DEUDAS, RESPONDÍA CON SU PERSONA, ADEMÁS DE RESPONDER CON SU PATRIMONIO EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

B) DERECHO ROMANO.-

DENTRO DE ÉL, YA PODEMOS ENCONTRAR UN ANTECEDENTE REAL DE LOS JUICIOS CONCURSALES, AL ESTABLECERSE EN ESTA LEGISLACIÓN UNA MEDIDA DE PROCEDIMIEN TOS DE EJECUCIÓN FORZOSA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, AUNQUE - SE ADVIERTE QUE EN UN PRINCIPIO, AL IGUAL QUE EN EL DERECHO ANTIGUO, ÉSTE - PROCEDIMIENTO RECAÍA PRINCIPALMENTE EN LA PERSONA DEL DEUDOR:

ENTRE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES CREADAS PARA REGULAR DICHAS SITUA CIONES ENCONTRAMOS:

A) LA MANUS INJECTIO.- QUE PERMITÍA QUE EL DEUDOR FUERA VENDIDO E INCLUSIVE SU CUERPO DESPEDAZADO PARA PAGAR LA DEUDA DE LOS ACREEDORES.

B) LA LEX POETELIA PAPIRIA.- ESTA LEY PERMITIÓ LA EJECUCIÓN PATRIMONIAL, LIMITANDO LA CRUELDAD DE LA MANUS INJECTIO, PROHIBIENDO LA MUERTE DEL DEUDOR.

C) LA PIGNORIS CAPIO.- PERMITIÓ A LOS ACREEDORES ADUEÑARSE DE LOS BIENES DEL DEUDOR.

D) LA MISSIO IN POSSESSIONEM.- SE APLICABA SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR QUE PARA NO HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES, HABÍA HUÍDO.

E) LA BONORUM VENDITIO, LA BONORUM DISTRACTIO Y LA CESSIO BONORUM, FUERON PROCEDIMIENTOS EN DONDE LA EJECUCIÓN FORZOSA ADQUIRIÓ EFECTOS INFAMANTES SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR.

ANTE LA DUREZA MOSTRADA EN LA APLICACIÓN DE LAS ANTERIORES MEDIDAS, LAS SANCIONES SE VAN SUAVIZANDO, HASTA QUE EN EL DERECHO JUSTINIANO DESAPARECE LA MANUS INJECTIO Y LA MISSIO IN POSSESSIONEM, SUBSISTIENDO LA BONORUM DISTRACTIO Y LA CESSIO BONORUM EN DONDE YA SE ENFOCABA ÚNICAMENTE EL PROCEDIMIENTO SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR.

ANTE LA DUREZA MOSTRADA EN LA APLICACIÓN DE LAS ANTERIORES MEDIDAS, LAS SANCIONES SE VAN SUAVIZANDO, HASTA QUE EN EL DERECHO JUSTINIANO DESAPARECE LA MANUS INJECTIO Y LA MISSIO IN POSSESSIONEM, SUBSISTIENDO LA -

BONORUM DISTRACTIO Y LA CESSIO BONORUM EN DONDE YA SE ENFOCABA ÚNICAMENTE - EL PROCEDIMIENTO SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR.

DADA LA TENDENCIA HUMANIZADORA DE ESTE DERECHO ANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN FORZOSA, SURGE EL PRIMER ANTECEDENTE DIRECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS AL REGLAMENTARSE LAS LITERAES RESPIRATIONIS, QUE CONCEDÍAN AL DEUDOR DE BUENA FÉ QUE ESTABA IMPOSIBILITADO PARA PAGAR, UN PLAZO PARA REALIZAR SUS PAGOS, "EL DEUDOR QUE LOGRABA OBTENER DE LA MAYORÍA DE SUS - ACREEDORES UNA LITERAES RESPIRATIONIS PODÍA Oponer a los acreedores que lo requirieran de pago la DILATORIA EXCEPTIO O LA MORATIO EXCEPTIO" (2).

C) DERECHO ITALO.-

DURANTE EL PERÍODO DE LA EDAD MEDIA, APARECEN EN ITALIA LOS BIGLIETTI REGGI, POR LOS CUALES LOS REYES PODÍAN CONCEDER AUTORIZACIONES DE MORATORIAS DE PAGO, AÚN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LOS ACREEDORES.

D) DERECHO BELGA.-

"MEDIANTE LA LEY DE 29 DE JUNIO DE 1587, SE INTRODUJO EN LA LEGISLACIÓN DE BÉLGICA, EL CONVENIO PREVENTIVO, MANIFESTÁNDOSE QUE SE CONCEDERÍA EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS AL DEUDOR QUE DEJE DE HACER ESTOS, POR ACONTECIMIENTOS DESAFORTUNADOS Y SIENDO PERSONA DE BUENA FE", (3) ES PERTINENTE NOTAR EL GRAN DESARROLLO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICO ECONÓMICA QUE FUE EL PRECEDENTE DE LA LEY DE 18 DE ABRIL DE 1851.

(2) CFR. CERVANTES AHUMADA RAÚL, DERECHO QUIEBRAS MÉXICO 1978 PÁG. 146
 (3) CFR. DOMÍNGUEZ DEL RÍO A., QUIEBRAS, MÉXICO 1981, PÁG. 113

EN ESTA ÚLTIMA LEY SE ADMITE LA MORATORIA, "SURSIS DE PAYEMENT EN CASO EXTRAORDINARIO Y DE DIFÍCIL PREVISIÓN, CONCEDIENDO EL BENEFICIO DE LA MORATORIA, SIEMPRE QUE EL BALANCE DEL SUSPENSO, DEMOSTRARA LA EXISTENCIA DE BIENES SUFICIENTES PARA PAGAR A TODOS LOS ACREEDORES" (4),

E) DERECHO FRANCÉS.-

EN FRANCIA APARECIÓ UNA FIGURA POR LA CUAL EL REY PODÍA OTORGAR A LOS COMERCIANTES IMPOSIBILITADOS PARA PAGAR, LAS CARTAS DE ESPERA (LETTRES DE REPIT), SEGÚN LA ORDENANZA DE 1673, LAS CUALES PRODUCÍAN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS PERSECUCIONES QUE ORDINARIAMENTE SUFRÍA EN SU PERSONA EL DEUDOR INSOLVENTE, CONCEDIÉNDOSE UNA MORATORIA PARA LIQUIDAR SUS ADEUDOS.

APUNTA DOMÍNGUEZ DEL RÍO, QUE EN LA REPÚBLICA FRANCESA, EXISTE - UNA INSTITUCIÓN PARECIDA A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LLAMADA LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CONSISTENTE EN UNA ESPECIE DE PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE LA QUIEBRA QUE TUVO SU ORIGEN EN LOS PACTOS PRIVADOS ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES, CONOCIDOS COMO CONCORDATOS AMISTOSOS, (5)

LA SIMILITUD ENTRE ESTAS DOS INSTITUCIONES CONSISTE EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ACOMPAÑA DEL DESAPODERAMIENTO Y QUE CON CIERTAS LIMITACIONES EN EL DOMINIO Y BAJO VIGILANCIA DEL SÍNDICO, CONTINÚA EL DEUDOR AL FRENTE - DE SU EMPRESA.

F) DERECHO ESPAÑOL.-

LA MORATORIA DE PAGO HA TENIDO UN GRAN DESARROLLO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, PUES YA EN LAS LEYES DE PARTIDA, SE REGULARON LAS LLAMADAS -

(4) CFR. IBID. PÁG. 114

(5) CFR. DOMÍNGUEZ DEL RÍO A., OP. CIT. PÁG. 117

CARTAS DE MORATORIA, CONSISTENTES EN UNA PRÓRROGA, QUE ERA OTORGADA A LOS DEUDORES QUE ESTABAN IMPOSIBILITADOS PARA PAGAR, DEJANDO EN SUSPENSO LOS PLAZOS FIJADOS PARA EL PAGO, A FIN DE QUE EN EL INTERVALO PUDIERAN PROCURARSE RECURSOS PARA HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES.

EN LA LEY V, TÍTULO XV, PARTIDA 5A, SE REGLAMENTA LA FORMACIÓN DE LAS MAYORÍAS, CONSIDERANDO DIVERSOS SUPUESTOS A) SI CONCEDIESE LA ESPERA UNA MAYORÍA INTEGRADA POR LA CANTIDAD DE LOS IMPORTES DE LAS DEUDAS, DEBE CONCEDERSE LA ESPERA, B) SI HUBIESE IGUALDAD ENTRE EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS Y LAS PERSONAS EN LA VOTACIÓN, DEBERÍA VALER LO QUE QUISIESEN AQUELLOS QUE OTORGAREN EL PLAZO, C) SI SE EMPATARE EL CÓMPUTO ENTRE EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS Y HUBIERE DESIGUALDAD EN LA VOTACIÓN POR NÚMERO DE PERSONAS, VALDRÁ AQUELLO QUE QUISIERE LA PARTE DONDE FUEREN MÁS PERSONAS,

TAMBIÉN DENTRO DEL ANTERIOR TÍTULO Y PARTIDA, LA LEY VI ABORDA EL PROBLEMA DEL CONVENIO CUANDO EL DEUDOR SOLICITA UNA QUITA Y LA LEY RESUELVE QUE ÉSTA PUEDE SER OTORGADA SIMILARMENTE A LA ANTERIOR, PERO DEJANDO A SALVO A LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS QUE SE HUBIEREN AUSENTADO, QUIENES CONSERVARÁN SUS DERECHOS SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR.

EN EL CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1829, ENCONTRAMOS ESTABLECIDA UNA SUSPENSIÓN DE PAGOS CARACTERIZADA PORQUE AL COMERCIANTE QUE QUERÍA ACOGERSE A ELLA, SE LE EXIGÍA QUE TUVIERA UN ACTIVO SUPERIOR AL PASIVO Y SE REGLAMENTÓ ESTA INSTITUCIÓN CON PROPOSICIÓN DE CONVENIO Y ES APLICABLE A COMERCIANTES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.

LA LEY DE 26 DE JULIO DE 1922, REGULÓ CON CARÁCTER DEFINITIVO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LOS COMERCIANTES INSOLVENTES, ADQUIRIENDO ESTE INSTI
TUTO LA JERARQUÍA PREVENTIVA DE LA QUIEBRA.

EN LA ACTUALIDAD, RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PREVENTIVOS DE -
LA QUIEBRA EN EL DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL, SE CONTINÚA LA FÓRMULA CLÁSICA
DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y PROPOSICIÓN A LOS ACREEDORES DEL CONVENIO PREVENTIVO,
AUNQUE CON LA DIFERENCIA, DE QUE DICHO CONVENIO PUEDE PRESENTARSE, -
DIEZ DÍAS DESPUÉS DE INSTALADA LA SUSPENSIÓN, DEBIENDO HOMOLOGARSE JUDICIALMENTE.

G) DERECHO INGLÉS.-

LA SCHEME OF ARRENGEMENT (ARREGLOS PRIVADOS) PROCEDENTE DE UNA -
LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1914, ES UNA FORMA LEGAL QUE PERSIGUE FINES SIMILA-
RES A LOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN MÉXICO.

EN GENERAL LAS LEYES DE INGLATERRA, TRATAN DE INSTIGAR AL DEUDOR
Y A SUS ACREEDORES, PARA GESTIONAR UNA LIQUIDACIÓN AMIGABLE, QUE PUEDA DAR
LUGAR A LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO, PARA QUE SI NO SE LLEGA A NINGUNA -
SOLUCIÓN PREVENTIVA DE LA QUIEBRA, SE DECRETE ÉSTA.

H) DERECHO MEXICANO.-

SEÑALA EL TRATADISTA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, QUE AL PRODUCIRSE LA
LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL, ÉSTA PROVOCÓ UN GRAVE COLAPSO ECONÓMICO QUE OBLI-
GÓ A DIVERSOS GOBIERNOS A INTRODUCIR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO INSTITUCIÓN

PREVENTIVA DE LA QUIEBRA, SIN EXIGIRSE QUE EL ACTIVO FUESE SUPERIOR AL PASIVO, AUNQUE ESTABLECIERON COMO REQUISITOS LA HONRADEZ DEL COMERCIANTE QUE SE ACOGE A ESTE BENEFICIO Y LA NECESARIA CONCLUSIÓN DE UN CONVENIO ENTRE EL MISMO Y SUS ACREEDORES (6), CON EL PROYECTO DE LEY SOBRE EL CONVENIO FORMULADO EN 1938, SE ADVIERTE EN MÉXICO LA TENDENCIA ANTERIOR, Y CUYOS PRECEPTOS FUERON RECOGIDOS EN GRAN PARTE EN LA LEY DE QUIEBRAS Y DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1943.

ANTES DE QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS TUVIERA UNA REGULACIÓN CON EL CÓDIGO DE COMERCIO, SE ESTABLECIÓ PARA LAS COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO PARA LOS BANCOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE 1932.

LA VIGENTE LEY DENOMINADA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, ES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 Y FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE ABRIL DE 1943, HABIÉNDOSE ANTERIORMENTE PREPARADO COMO ANTEPROYECTO, HABÍA SIDO PUBLICADA EN 1941, POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y REVISIÓN DE LEYES DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

2.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.-

LA SITUACIÓN ECONÓMICA POR LA QUE ATRAVIESA EL COMERCIANTE QUE HA CESADO EN SUS PAGOS, ES DE GRAN RELEVANCIA, PORQUE AL INCUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES, ES SUSCEPTIBLE DE SER DECLARADO EN QUIEBRA, CON TODOS LOS EFECTOS NOCIVOS QUE DICHA DECLARACIÓN ACARRÉA EN PERJUICIO DEL COMERCIANTE,

(6) Cfr. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, DERECHO MERCANTIL, TOMO II MÉXICO 1978, PÁG. 451.

DE SUS ACREEDORES Y DE LA SOCIEDAD EN GENERAL POR LAS REPERCUSIONES QUE ÉSTA TRAE SOBRE LA VIDA COMERCIAL.

EL ESTADO HA PROCURADO PROTEGER LOS INTERESES DEL COMERCIANTE - DEUDOR, DE LOS ACREEDORES Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA SOCIEDAD, REGULANDO - UNA FIGURA MEDIANTE LA CUAL SE CONCEDE AL COMERCIANTE DESAFORTUNADO Y HONESTO, EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, CON EL - FIN DE QUE SORTEE SU PRECARIA SITUACIÓN Y PUEDA VOLVER A LA NORMALIDAD EN EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA.

A) CONCEPTO.-

DICE DOMÍNGUEZ DEL RÍO ACERCA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS "... ES LA REUNIÓN ORGANIZADA Y SISTEMÁTICA DE PROCEDIMIENTOS Y ARBITRIOS LEGALES PRESERVATIVOS DE LA FALENCIA DEL DEUDOR COMÚN QUE HA PASMADO SUS PAGOS, Y QUE ADEMÁS CALCULA HONRADAMENTE TENER POSIBILIDADES ECONÓMICAS SUFICIENTES Y EL PROPÓSITO SERIO DE SORTEAR LA CRISIS POR LA QUE ATRAVIESA Y VOLVER A LA NORMALIDAD EN EL FUNCIONAMIENTO DE SU FUNDO MERCANTIL..." (7)

ANALIZANDO ESTA DEFINICIÓN VEMOS QUE EL AUTOR HABLA DE UNA REUNIÓN ORGANIZADA Y SISTEMÁTICA DE PROCEDIMIENTOS, CREO QUE ÉSTO ES EN VIRTUD DE QUE LOS DIVERSOS JUICIOS QUE SE SIGAN O PUEDAN SEGUIRSE POR LOS ACREEDORES, SE INTEGRAN EN UN SOLO PROCEDIMIENTO AL QUE LOS ACREEDORES DEBEN CONCURRIR DEMANDANDO EL RECONOCIMIENTO DE SUS CRÉDITOS, SE HABLA DE ARBITRIOS LEGALES POR LAS MEDIDAS INMEDIATAS DE TIPO PRÁCTICO QUE SE DERIVAN DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUE MÁS ADELANTE SE ANALIZARÁN.

(7) DOMÍNGUEZ DEL RÍO, A. OP. CIT. PÁG. 105

MÁS ADELANTE PRECISA QUE LA CONSTITUCIÓN EN ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, DESEMPEÑA EL COMETIDO DE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE LA DECLARACIÓN EN ESTADO DE QUIEBRA Y EL DE UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LA VUELTA A LA NORMALIDAD JURÍDICO PATRIMONIAL.

EL MISMO DOMÍNGUEZ DEL RÍO DICE QUE "LA LEY SE OCUPA EN PARTICULAR DEL PROCESO UNIVERSAL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, COMO DE UNA ESTRUCTURA INTEGRAL Y COMPRENSIVA DE LOS TRÁMITES JUDICIALES DIRIGIDOS A PREVENIR LA QUIEBRA", (9) SE DESPRENDE DE ESTA INTERPRETACIÓN QUE EL AUTOR RESALTA EL SENTIDO PREVENTIVO DE LA QUIEBRA, QUE TIENE COMO OBJETIVO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

PARA LOS AUTORES PUENTE Y CALVO, ES "... UNA INSTITUCIÓN PARACONCURSAL, QUE ES AQUELLA QUE EVITA O PREVIENE LA QUIEBRA FAVORECIENDO PRINCIPALMENTE AL DEUDOR, ASÍ COMO A LOS ACREEDORES EN PARTICULAR Y A LA ECONOMÍA NACIONAL EN LO GENERAL", (10)

RAFAEL DE PIÑA VARA APUNTA QUE "...LA SUSPENSIÓN DE PAGOS CONSTITUYE UN SISTEMA PARA LA PREVENSIÓN DE LA QUIEBRA, MEDIANTE LA CUAL PRETEN DE EVITARSE LOS PERJUICIOS QUE FORZOSAMENTE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE LA QUIEBRA", (11)

(9) CFR, DOMÍNGUEZ DEL RÍO, A. OP. CIT. PÁG. 108

(10) CFR, PUENTE Y F. ARTURO, OCTAVIO CALVO M., DERECHO MERCANTIL, EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, MÉXICO 1979, PÁG. 376

(11) CFR, DE PIÑA RAFAEL, DERECHO MERCANTIL MEXICANO, EDIT. PORRÚA MÉXICO 1984, PÁG. 482

HERNÁNDEZ BORONDO, CITADO POR DE PIÑA, LA DEFINE COMO "... UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE SE OFRECE AL COMERCIANTE QUE NO PUEDE EFECTIVA E INMINENTEMENTE CUMPLIR SUS OBLIGACIONES, PARA EVITAR LA DECLARACIÓN Y EFECTOS DE LA QUIEBRA, OBTENIENDO PARA ELLO DE SUS ACREEDORES ESPERA, QUITA O AMBAS COSAS, PREVIA LA INTERVENCIÓN DE LAS OPERACIONES MERCANTILES DEL SUSPENSO, POR LOS MEDIOS QUE LA LEY DETERMINE", (12)

POR ÚLTIMO CERVANTES AHUMADA SÓLO DICE ACERCA DE ESTA FIGURA QUE "... EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS ES UN BENEFICIO PARA EL DEUDOR, QUE CON ÉL IMPIDE LA CONSTITUCIÓN DE SU ESTADO DE QUIEBRA..." (13).

AUNQUE LAS DEFINICIONES ANTERIORES PRESENTAN ALGUNAS VARIANTES, TODAS COINCIDEN EN AFIRMAR QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES UN BENEFICIO PARA EL DEUDOR Y QUE EL OBJETO PRIMORDIAL DE ESTE PROCEDIMIENTO CONSISTE EN PREVENIR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

B) NATURALEZA JURÍDICA.-

LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SE CONSIDERA COMO UN PROCEDIMIENTO COMPLEJO, CUYA FINALIDAD ES SUPERAR EL ESTADO DE INSOLVENCIA, DICHO PROCEDIMIENTO ES JURÍDICO DEBIDO POR EJEMPLO A LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ AL DECLARAR LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, O AL RESOLVER CONTROVERSIAS EN EL PROCESO JUDICIAL, PERO TAMBIÉN EL PROCEDIMIENTO ES EN PARTE ADMINISTRATIVO, PUES A PESAR DE QUE LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS CONTINÚA EN MANOS DEL

(12) CFR. DE PIÑA VARA, RAFAEL, OP; CIT., PÁG. 482

(13) CFR. CERVANTES AHUMADA, RAÚL, OP. CIT. PÁG. 48

SUSPENSO, ÉSTE SE HALLA BAJO LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO.

POR OTRA PARTE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SE EXPLICA TAMBIÉN CON LA TESIS DEL JUICIO UNIVERSAL, ENTENDIÉNDOSE BAJO LA DISTINCIÓN DE DOS CLASES DE UNIVERSALIDAD.

A) UNIVERSALIDAD OBJETIVA.- QUE TIENDE A LA INTEGRACIÓN DE TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR, EN UNA SOLA MASA; IMPLICANDO A LA VEZ LA EXISTENCIA DE DIVERSAS ACCIONES COMO:

- ACCIONES INTEGRADORAS.- CUYO FIN CONSISTE EN VOLVER AL PATRIMONIO LOS BIENES QUE SALIERON DE ÉL.

- ACCIONES DESINTEGRADORAS.- CUYO FIN CONSISTE EN EXCLUIR DEL PATRIMONIO LOS BIENES, QUE HABIENDO SIDO INCLUIDOS EN ESTE, NO PERTENECEN A ÉL POR DIVERSAS CAUSAS.

B) UNIVERSALIDAD SUBJETIVA.- ESTE ASPECTO SE ORIGINA PORQUE AGRAVA A TODOS LOS ACREEDORES DEL DEUDOR COMÚN, Y SERÁN A QUIENES SE LES PROPODRÁ EL CONVENIO PREVENTIVO PARA SU APROBACIÓN.

3.- PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.-

LOS PRESUPUESTOS SON AQUELLOS REQUISITOS Y/O SITUACIONES NECESARIAS PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

A) LA EMPRESA MERCANTIL.- DICE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS EN SU ARTÍCULO 394 "TODO COMERCIANTE ANTES DE QUE SE DECLARE EN QUIEBRA, PODRÁ SOLICITAR QUE SE LE CONSTITUYA EN SUSPENSIÓN DE PAGOS...", DE -

DONDE SE DESPRENDE QUE EL BENEFICIO DE ESTA FIGURA PARACONCURSAL, SÓLO PUEDE OTORGARSE A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE TENGAN LA CALIDAD DE COMERCIANTE.

PARA ADQUIRIR LA CALIDAD DE COMERCIANTE, LAS PERSONAS FÍSICAS DEBEN LLENAR CIERTOS REQUISITOS DE CAPACIDAD Y DE EJERCICIO DE CIERTA ACTIVIDAD, UNIDOS AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADAS OBLIGACIONES PROFESIONALES, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEFINE QUIENES SON COMERCIANTES; A SABER;

I.- LAS PERSONAS QUE TENIENDO CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO, HACEN DE ÉL SU OCUPACIÓN ORDINARIA,

II.- LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CON ARREGLO A LAS LEYES MERCANTILES,

III.- LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS O LAS AGENCIAS Y SUCURSALES DE ÉSTAS, QUE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EJERZAN ACTOS DE COMERCIO.

ES EL COMERCIANTE, SEGÚN APUNTA EL MAESTRO BARRERA GRAF, "..... QUIEN MEDIANTE EL EJERCICIO DEL COMERCIO, REALIZA LA FUNCIÓN DE APORTAR AL MERCADO GENERAL BIENES O SERVICIOS, CON FINES DE LUCRO, A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS PATRIMONIALES Y PERSONALES QUE EN SU CONJUNTO INTEGRAN SU EMPRESA. LA EMPRESA ES, PUES, LA ORGANIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD - ECONÓMICA QUE SE DIRIGE A LA PRODUCCIÓN O AL INTERCAMBIO DE BIENES O SERVICIOS PARA EL MERCADO".(14)

(14) CFR. BARRERA GRAF, TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, ED. PORRÚA MÉXICO 1979 VOL. I, PÁG. 174

POR SU PARTE RAFAEL DE PIÑA VARA, RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA COMO UN PRESUPUESTO DE FIGURA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y DICE CITANDO A BARASI QUE "... LA EMPRESA ES LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL TRABAJO Y DEL CAPITAL TENDIENTE..."(15)

B) EL ESTADO DE INSOLVENCIA.- ÉSTE SEGUNDO PRESUPUESTO DE FONDO SUELE CONSIDERARSE POR ALGUNOS TRATADISTAS COMO CESACIÓN DE PAGOS, PORQUE GENERALMENTE LA INSOLVENCIA DEL COMERCIANTE SE APRECIA JUDICIALMENTE A TRAVÉS DE LA CESACIÓN EN LOS PAGOS DE SUS OBLIGACIONES, CONSTITUYENDO ESTE HECHO, LA BASE DE ESTE PROCEDIMIENTO,

SEÑALA RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE..." LA CESACIÓN DE PAGOS, ES LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE UN COMERCIANTE ESTÁ EN INSOLVENCIA. LA INSOLVENCIA ES LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER LOS PAGOS EXIGIBLES CON LOS MEDIOS DISPONIBLES. SE PRESUME LA INSOLVENCIA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LA VERIFICACIÓN DE UN HECHO DE LOS QUE SEÑALA LA LEY O DE ALGUNO EQUIVALENTE."

PARA CERVANTES AHUMADA "CESACIÓN DE PAGOS ES IGUAL CONCEPTUALMENTE A INSOLVENCIA".

"LA INSOLVENCIA ES UN ESTADO GENERAL DE IMPOTENCIA PATRIMONIAL DE UNA EMPRESA MERCANTIL, PARA HACER FRENTE POR MEDIOS ORDINARIOS A SUS OBLIGACIONES"

(15) DE PIÑA VARA RAFAEL, OP. CIT., PÁG. 28

(16) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., PÁG. 36

CIONES LÍQUIDAS Y VENCIDAS", (17)

EL ESTADO DE INSOLVENCIA, PODRÁ MANIFESTARSE ANTE TERCEROS POR LA EXTERIORIZACIÓN MISMA DE LOS HECHOS QUE HAGAN PRESUMIR SU EXISTENCIA,

C) LA AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS.- CONSTITUYE EL TERCER PRESUPUESTO LA DETERMINACIÓN DE LA LEY EN SU ARTÍCULO 396, SOBRE UNA SERIE DE IMPEDIMENTOS, QUE DE NO CONSIDERARSE, HARÍA PRESUMIR LA DESHONESTIDAD GRAVE DEL COMERCIANTE O LA NO VIABILIDAD DEL CONVENIO QUE ÉSTE PRESENTARA,

ESTOS CASOS DE IMPEDIMENTO SON PARA LOS DEUDORES QUE:

I.- HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD O POR EL DE FALSEDAD". SE REFIERE ESTA DISPOSICIÓN A DELITOS DE GRAVE DESHONESTIDAD DE SUS AUTORES.

II.- HAYAN INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN UN CONVENIO ANTERIOR". LA LEY ES IMPRECISA AL NO ESPECIFICAR QUÉ TIPO DE CONVENIO, PUDIENDO DEDUCIRSE QUE SE PRESUME LA INVIABILIDAD DE PAGOS, EL INCUMPLIMIENTO CONCLUYE CON LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA,

III.- HABIENDO SIDO DECLARADOS EN QUIEBRA, NO HAYAN SIDO REHABILITADOS, A NO SER QUE LA QUIEBRA CONCLUYERA POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES, O POR ACUERDO UNÁNIME DE ESTOS". SERÍA OTRO CASO, EN QUE PUEDE PRESUMIRSE LA FALTA DE PROBIDAD O INEFICACIA EN EL MANEJO DE LA EMPRESA,

(17) CFR. CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT., PÁG. 36

IV.- "NO PRESENTEN LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS POR LA LEY", EL JUEZ - PODRÁ CONCEDER UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS PARA QUE TALES DOCUMENTOS SEAN PRESENTADOS O COMPLEMENTADOS". LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 395 SON IGUALES A LOS EXIGIDOS PARA LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 8 DE LA LEY, MÁS LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO. EL NO PRESENTAR ESOS DOCUMENTOS IMPLICA NEGLIGENCIA O DOLO, CUESTIONES INCOMPATIBLES CON LA REQUERIDA Y PRESUMIBLE HONRADEZ DEL COMERCIANTE.

EL PLAZO CONCEDIDO PARA COMPLETAR LOS DOCUMENTOS NO ES APLICABLE A LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO, QUE ES CONDICIÓN SINE QUA NON PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

V.- "PRESENTEN LA DEMANDA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS TRES DÍAS DE HABERSE PRODUCIDO LA CESACIÓN DE PAGOS", ÉSTO ES PARA EVITAR QUE EL COMERCIANTE QUE NO PUEDE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES VENCIDAS Y DEMORA MÁS - DE LO PERMITIDO EN COMUNICAR LA ANORMALIDAD DE SU SITUACIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y A SUS ACREEDORES, OBTENGA EL BENEPLÁCITO DE ESTA FIGURA Y ATENTE CONTRA LOS DERECHOS DE SUS ACREEDORES.

ES NECESARIO MENCIONAR EL GRAN PROBLEMA QUE CONSTITUYE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR CON EXACTITUD EL DÍA EN QUE EL ESTADO DE INSOLVENCIA SE PRODUCE.

VI.- "SEAN SOCIEDADES IRREGULARES",.- ES UN IMPEDIMENTO PORQUE SE DESCONFÍA DE QUIEN YA INCUMPLIÓ LA LEY AL NO CONSTITUIR LEGALMENTE SU SOCIEDAD, ADEMÁS DE NO PODERSE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL ANTERIOR IV CASO Y DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE LA MATERIA.

D) LA PROPOSICIÓN DE UN CONVENIO PREVENTIVO.- ES ÉSTE UN REQUISITO FUNDAMENTAL SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 398 DE LA LEY, AL ESTIPULAR QUE LA DEMANDA DEBERÁ DE IR ACOMPAÑADA DEL CONVENIO PREVENTIVO.

COMO ANOTA NAVARRINI, ENTRE LOS PRINCIPALES FINES DEL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO, ES SALVAR AL COMERCIANTE DESAFORTUNADO Y HONESTO, EL CUAL SE HALLA EN TEMPORAL DESORDEN, DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, QUE DE OTRO MODO DEBERÍA AFECTARLE. (18)

SI LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE FAVORECER TANTO AL DEUDOR COMO A LOS ACREEDORES, ADEMÁS DEL INTERÉS PÚBLICO, ES CONGRUENTE PENSAR QUE LA LEY EXIJA AL SOLICITANTE QUE PROPONGA UN CONVENIO QUE PROCURE SALVAR LA SITUACIÓN CRÍTICA POR LA QUE ATRAVIESA. ESTE CONVENIO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS DE VIABILIDAD PARA QUE PUEDA SER APROBADO.

4.- PRESUPUESTO FORMAL O PROCESAL.-

A) LA COMPETENCIA DEL JUEZ.- ES ESTE UN PRESUPUESTO DE TODO PROCESO JUDICIAL. EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL ES CONCURRENTES EN MATERIA MERCANTIL, EN LOS CASOS DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, EN QUE SERÁN COMPETENTES, A PREVENCIÓN UN JUEZ DE DISTRITO DEL RAMO CIVIL DE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DE LA EMPRESA - INSOLVENTE, O UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, DE LA MISMA JURISDICCIÓN TERRITORIAL. (19)

(18) CONF. NAVARRINI, LA QUIEBRA, MADRID, 1943 PÁG. 427

(19) CONF. CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT, PÁG 38

ESTO ÚLTIMO ES DE UNA MANERA INDEPENDIENTE AL MONTO O CUANTÍA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DEBIDO A QUE EL ORDENAMIENTO ADJETIVO NO SEÑALA - PROCEDIMIENTO ESPECIAL ALGUNO PARA LOS CASOS DE PEQUEÑAS SUSPENSIONES DE PAGOS.

CAPITULO II.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.-

1.- EL CONVENIO PREVENTIVO.

DICE NUESTRA LEY QUE LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA PROPOSICIÓN DE UN CONVENIO PREVENTIVO QUE EL COMERCIANTE HAGA A SUS ACREEDORES (ART. 398),

AL CONSIDERARSE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO UN BENEFICIO, ÉSTA - NO PUEDE CONCEBIRSE SIN EL CONVENIO, EL COMERCIANTE DEUDOR CUANDO SOLICITA SU DECLARACIÓN EN SUSPENSIÓN DE PAGOS, ES PORQUE PROPONE A SUS ACREEDORES UN MEDIO VIABLE DE ARREGLO, QUE DE PROSPERAR PODRÁ IMPEDIR LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA, PERO QUE SI FRACASA DETERMINARÁ DE OFICIO LA DECLARACIÓN DE - ÉSTA,

EL CONVENIO EN SENTIDO GENERAL ES DEFINIDO POR EL ARTÍCULO 1792 DEL CÓDIGO CIVIL, AL ESTIPULAR "CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR OBLIGACIONES". ESTE CONCEPTO UTILIZADO DENTRO DE LAS FIGURAS CONCURSALES ES DEFINIDO POR RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ AL DECIR "CONVENIO, EN ESTE MÁS AMPLIO SENTIDO, ES TODO ACUERDO ENTRE EL DEUDOR Y LOS ACREEDORES PARA OBTENER UNA QUITA, UNA ESPERA, UNA DACIÓN EN PAGO O LA COMBINACIÓN DE ESTOS ELEMENTOS, EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉL", (1)

EL CONVENIO PREVENTIVO DENTRO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, ES DE LA MISMA NATURALEZA QUE EL CONVENIO CONCURSAL EN LA QUIEBRA, LA MISMA LEY

(1) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT., PÁG. 433

EN SU ARTÍCULO 400 CORROBORA LO ANTERIOR AL EXIGIR LA REUNIÓN DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR ELLA, PARA EL YA MENCIONADO CONVENIO CONCURSAL, AUNQUE EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL OBJETO DE LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO SERÁ LA QUITA, LA ESPERA O AMBAS COMBINADAS, EN APEGO A LO PREVISTO - PARA EL CONVENIO EN LA QUIEBRA, CON LO ANTERIOR SE QUIERE DECIR QUE EL CONVENIO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS PUEDE SER REMISORIO, MORATORIO O REMISORIO MORATORIO, PERO QUE NO PUEDE TENER POR OBJETO LA CESIÓN DE LA EMPRESA O LA DACIÓN EN PAGO, SITUACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 323 DE LA LEY, PORQUE ESTOS SUPUESTOS VAN EN CONTRA DE LAS FINALIDADES DE LA SUSPENSIÓN.

EL CONVENIO CONCURSAL PUEDE SER DE VARIOS TIPOS:

- CONVENIO REMISORIO.- ESTE SE DA CUANDO EL CONVENIO PREVENTIVO - PROPONGA LA CONCESIÓN DE UNA QUITA SOBRE EL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS, (ART. 317).

- CONVENIO DILATORIO.- CUANDO EL CONVENIO PROPUESTO SÓLO ESTABLECIERE EN CONSECUENCIA EL PAGO ÍNTEGRO DE LOS CRÉDITOS, (ART. 322)

- CONVENIO REMISORIO-DILATORIO O MIXTO.- SE PRESENTA CUANDO SE PROPUSIERE QUITA CON ESPERA, Y DEBERÁ HABER UNA RELACIÓN ENTRE LA ESPERA Y EL DIVIDENDO QUE SE VA A PAGAR, (ARTS. 318 Y 319)

EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL CONVENIO PREVENTIVO SE ENCUENTRA REGULADO POR LA LEY DENTRO DE LOS ARTÍCULOS DEL 398 AL 403, REMITIÉNDOSE TAMBIÉN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CONVENIO EN LA QUIEBRA, AUNQUE EL ARTÍCULO 403 ESTABLECE UN PRIVILEGIO MAYOR A LOS ACREEDORES AL DISPONER "... EL TANTO POR CIENTO QUE EL SUSPENSO OFREZCA PAGAR A LOS ACREEDORES HA DE SER SUPERIOR EN UN CINCO POR CIENTO, EN CADA CASO A LOS PORCENTAJES MÍ-

NIMOS QUE PODRÁN PROPONERSE EN EL CONVENIO DE QUIEBRA".

EN TODOS LOS CASOS DE CONVENIO, ES INDISPENSABLE QUE EL TRATO A LOS ACREEDORES SEA IGUAL, SALVO AQUÉLLOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE PRIVILEGIADOS, A NO SER QUE CONSIENTAN EN CONCEDER UN TRATO MÁS VENTAJOSO A ALGUNOS ACREEDORES, TODOS LOS DEMÁS CONCURRENTES DEL MISMO GRADO.

UNA VEZ PRESENTADA LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO SE DARÁ A CONOCER ESTA PRESENTACIÓN EN TRES EDICTOS, DE CINCO EN CINCO DÍAS EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, DEBIENDO SER LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, POR LO MENOS, CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA CELEBRAR LA JUNTA DE ADMISIÓN.
(ART. 311)

DICE RAFAEL DE PINA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 420 DE LA LEY, QUE UNA VEZ ADMITIDO EL CONVENIO POR LOS ACREEDORES, EL JUEZ DEBE OTORGARLE SU APROBACIÓN SI REÚNE LOS REQUISITOS SIGUIENTES: A) QUE LA SUMA OFRECIADA NO RESULTE INFERIOR A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR. B) QUE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADA" (2). DICHA APROBACIÓN LA OTORGARÁ EL JUEZ MEDIANTE SENTENCIA DE HOMOLOGACIÓN.

(2) DE PINA VARA RAFAEL, OP, CIT., PÁG 485.

SI LOS ACREEDORES RECHAZAN LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO, SE PRODUCIRÁ LA QUIEBRA, SI LOS ACREEDORES ACEPTAN EL CONVENIO, PERO EL JUEZ LO DESAPRUEBA, ESTE DECLARARÁ LA QUIEBRA DE OFICIO.

LA APROBACIÓN DEL CONVENIO PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS DEL CONVENIO EN LA QUIEBRA. (ART.423)

2.- EFFECTOS DE LA DECLARACION EN SUSPENSION DE PAGOS.-

LA SENTENCIA DECLARATIVA-CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, PRODUCE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

A) INEXIGIBILIDAD DE LOS CREDITOS.-

DICE EL ARTÍCULO 408 DE LA LEY "MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, NINGÚN CRÉDITO CONSTITUÍDO CON ANTERIORIDAD PODRÁ SER EXIGIDO AL DEUDOR, NI ÉSTE PODRÁ PAGARLO...". ÉSTE ES EL PRINCIPAL EFECTO DE ESTA FIGURA, DONDE SE APLICA AL CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, PORQUE NI LOS ACREEDORES PUEDEN COBRAR SUS CRÉDITOS, NI TAMPOCO EL DEUDOR PUEDE HACER PAGO DE ELLOS, PUES EN CUALQUIERA DE LAS DOS SITUACIONES ESTE PAGO ATENTARÍA AL PRINCIPIO DE LA PAR CONDITIO QUE ES BASE SUBSTANCIAL DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.

LA SUSPENSIÓN SURTE EFECTOS CON LA DECLARACIÓN Y HASTA EL MOMENTO EN QUE SE REALICE EL CONVENIO Y SE EMPIECEN, EN VIRTUD DE ÉSTE, A EFECTUAR

LOS PAGOS, O HASTA QUE, EN EL PEOR DE LOS CASOS SEA DECLARADA LA QUIEBRA - LLEGÁNDOSE A LA ETAPA DEL PAGO CONCURSAL.

DEBE ENTENDERSE QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEL SUSPENSO ES SOBRE LOS CRÉDITOS ANTERIORES A LA SUSPENSIÓN, SEAN VENCIDOS O VIGENTES, YA QUE PARA EFECTOS DEL CONVENIO TODOS SE TOMAN COMO VENCIDOS.

B) SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.-

EN VIRTUD DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN NI COMIENZA, NI CORRE EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN, ESTA PRESCRIPCIÓN ES POR EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN Y MIENTRAS NO SE APRUEBE EL CONVENIO O SE PRODUZCA LA QUIEBRA.

C) LEVANTAMIENTO DE PROTESTOS.-

A PESAR DE LO SEÑALADO EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 408 DE LA LEY DICE "... PODRÁN LEVANTARSE LOS PROTESTOS QUE CORRESPONDAN CONFORME A LA LEY", LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EN SU ARTÍCULO 147 ESTABLECE QUE "SI EL GIRADO FUERE DECLARADO EN ESTADO DE QUIEBRA O DE CONCURSO ANTES DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA, O DESPUÉS; PERO ANTES DE SU VENCIMIENTO, SE DEBERÁ PROTESTAR ÉSTA POR FALTA DE PAGO, PUDIÉNDOSE LEVANTAR EL PROTESTO EN CUALQUIER TIEMPO, ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN DEL CONCURSO Y EL DÍA EN QUE DEBERÁ SER PROTESTADA...".

LA DISPOSICIÓN ANTERIOR REVISTE GRAN IMPORTANCIA PUES PÉRMITE QUE QUIENES LEVANTEN LOS PROTESTOS PUEDAN DIRIGIRSE EN CONTRA DE LOS OTROS OBLIGADOS CAMBIARIOS Y EJERCITAR SUS ACCIONES.

D) SUSPENSIÓN DE JUICIOS.-

MEDIANTE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE PRETENDE PROTEGER A LA EMPRESA Y A SU PATRIMONIO, PARA GARANTÍA DE LOS ACREEDORES POR LO QUE EL ARTÍCULO 409 PRECEPTÚA QUE "... QUEDARÁN EN SUSPENSO LOS JUICIOS CONTRA EL DEUDOR QUE TENGAN POR OBJETO RECLAMAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PATRIMONIAL...". ÉSTO SUPONE QUE LOS JUICIOS EN QUE SE VENTILEN LITIGIOS QUE NO TENGAN UN CONTENIDO PATRIMONIAL DIRECTO PODRÁN CONTINUARSE.

EL MISMO NUMERAL INVOCADO PERMITE LA PROSECUCIÓN DE JUICIOS CON CARÁCTER PATRIMONIAL PARA AQUELLOS COMO:

A) LOS REFERENTES A RECLAMACIONES POR DEUDAS DE TRABAJO O ALIMENTOS, ÉSTO EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO QUE CARACTERIZA A LOS JUICIOS POR ESTAS RECLAMACIONES.

B) LOS RELATIVOS A DEUDAS CON GARANTÍA REAL, DEBIDO A QUE SE DEBE EXCLUIR DE LA MASA DE LA SUSPENSIÓN Y NO REPERCUTEN SOBRE EL PRINCIPIO DE LA PAR CONDITIO CREDITORUM.

E) ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA.-

LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA CONTINUARÁ A CARGO DEL SUSPENSO, CONTINUANDO CON LAS OPERACIONES ORDINARIAS DE LA MISMA "BAJO LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO", QUE AUNQUE NO INTERVIENE EN LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA, TIENE DERECHO DE VOTO EN LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE PERJUDIQUE A LOS ACREEDORES. (ART. 416 FR. II)

F) VENCIMIENTO ANTICIPADO DE CREDITOS.-

ES PERMITIDO POR LA LEY QUE LOS CRÉDITOS PENDIENTES DE VENCIMIENTO CONTRA EL DEUDOR, SE DEN POR VENCIDOS, PERO SÓLO PARA EL EFECTO DEL CONVENIO. (ART. 412)

MEDIANTE EL CONVENIO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS SE PRETENDE OBTENER UNA DILACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE DEBEN CONTEMPLARSE LAS PROPOSICIONES DE PAGO PARA TODOS LOS CRÉDITOS CONTRA EL COMERCIANTE, AÚN PARA AQUELLOS QUE NO SEAN EXIGIBLES EN EL MOMENTO DE LA ELABORACIÓN DEL CONVENIO, PUES DE LO CONTRARIO SE DEJARÍA EN DESVENTAJA A LOS TITULARES BENEFICIARIOS DE ESOS CRÉDITOS.

G) ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA.-

SERÁN INEFICACES FRENTE A LOS ACREEDORES LOS ACTOS DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS Y DE PRENDAS, LOS ACTOS DE CARÁCTER GRATUITO Y EN GENERAL TODOS LOS QUE EXCEDAN DE LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LA EMPRESA...” (ART. 411)

AUNQUE EL SUSPENSO CONSERVA LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, SE ESTABLECEN LIMITANTES QUE DE NO RESPETARSE PODRÍAN DERIVAR EN LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

H) PRELACION SOBRE LA QUIEBRA.-

EL FIN PRINCIPAL DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES PREVENIR LA QUIEBRA POR LO QUE RESULTA LÓGICO PENSAR QUE LA LEY ESTABLECIERA UNA PREFEREN

CIA SOBRE ÉSTA, POR LA CUAL LA DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DESPLAZA A LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA PRESENTADA SIMULTÁNEAMENTE, ANTES O DESPUÉS DE AQUELLA, A MENOS QUE EXISTA YA UNA SENTENCIA JUDICIAL CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE QUIEBRA.

3.- ORGANOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.-

ES ESTE SISTEMA UN PROCEDIMIENTO COMPLEJO, QUE PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO DE PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA, NECESITA DE LA INTERVENCIÓN DE VARIOS ÓRGANOS Y DE QUE ELLOS REALICEN SUS FUNCIONES CON APEGO A LA LEY.

DICHOS ÓRGANOS SON:

A) EL JUEZ.-

CONSTITUYE EL ÓRGANO SUPREMO DEL PROCESO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, ES EL DIRECTOR DE ÉSTA, ADEMÁS TAMBIÉN SERÁ QUIEN RESUELVAN TODAS LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITEN EN LA TRAMITACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO.

LA LEY ADJETIVA DICE EN SU ARTÍCULO 414 QUE "EL JUEZ TENDRÁ LAS FACULTADES QUE SE LE CONFIEREN EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO II DE LA LEY EN LA MEDIDA EN QUE SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS". AQUÍ VEMOS COMO LA LEY SE REMITE A LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS PARA EL JUEZ EN LA QUIEBRA POR LOS ARTÍCULOS 26 Y 27.

DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 26 Y OTROS DE LA LEY, PODRÍAMOS DECIR HACIENDO UN BREVE ANÁLISIS APLICABLE A LA SUSPENSIÓN, QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ SÓN:

A) CASI TODAS LAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 26 (EXAMINAR LOS LIBROS Y PAPELES DEL SUSPENSO, DISPONER LO NECESARIO PARA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES DEL SUSPENSO, CONVOCAR LAS JUNTAS DE ACREEDORES, RESOLVER LAS RECLAMACIONES CONTRA EL SÍNDICO, VIGILAR SU GESTIÓN, REMOVERLO, VIGILAR Y COMPROBAR LA FORMACIÓN DEL ESTADO DEL PASIVO), A EXCEPCIÓN DE LOS SIGUIENTES QUE SON INCOMPATIBLES CON EL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS:

1° AUTORIZAR LOS ACTOS DE OCUPACIÓN, PUESTO QUE NO EXISTE ÉSTA, (FR. I).

2° ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES PUESTO QUE ELLO ES UNA OBLIGACIÓN DEL SUSPENSO, (FR. III)

3° AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO DE PERSONAL (FR. V), DEBIDO A QUE ES UN ACTO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL SUSPENSO.

4° AUTORIZAR EL SÍNDICO PARA INICIAR JUICIOS O PARA REALIZAR CIERTOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA, PORQUE EL SÍNDICO NO TIENE TALES FACULTADES NI AÚN CON AUTORIZACIÓN JUDICIAL.

B) CORRESPONDEN TAMBIÉN AL JUEZ LAS FACULTADES DERIVADAS DE LOS MANDATOS CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, TALES COMO LOS REFERENTES A CITACIÓN Y CONVOCATORIA DE LOS ACREEDORES, PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA, DETERMINAR LOS PERIÓDICOS EN LOS QUE DEBERÁN HACERSE LAS INSERCIONES, (ART. 16)

C) AUTORIZAR LOS ACTOS QUE EXCEDAN DE LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DEL NEGOCIO, DEBIENDO ENTENDERSE QUE EXISTEN ACTOS QUE NO PUEDEN SER AUTORIZADOS POR EL JUEZ COMO SON, POR EJEMPLO, LOS ACTOS GRATUITOS, LAS DONACIONES Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS NO OBLIGADAS, ENTRE OTROS.

D) RESOLVER LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SUSPENSO Y EL SÍNDICO,

E) PRESIDIR LAS JUNTAS DE ACREEDORES PARA LA ADMISIÓN DEL CONVENIO, DIRIGIR LAS DISCUSIONES Y DEMÁS FACULTADES QUE LA LEY LE RECONOCE EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y ADMISIÓN DEL CONVENIO,

F) TIENE FACULTADES PARA PROCEDER A LA CONVERSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN ESTADO DE QUIEBRA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1° POR SOLICITAR LA SUSPENSIÓN, SIN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, NI AÚN EN EL PLAZO ADICIONAL DE TRES DÍAS QUE EL MISMO JUEZ CONCEDA. (ART. 401)

2° POR NO OBTENER OPORTUNAMENTE LA AUTORIZACIÓN DE QUIENES DEBEN OTORGARLA. (ART. 402)

3° POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS PROHIBIDOS. (ART. 411, PÁRRAFO I)

4° POR OCULTAR BIENES O CRÉDITOS, O REALIZAR ACTOS FRAUDULENTOS EN PERJUICIO DE LOS ACREEDORES. (ART. 411, PÁRRAFO II)

5° POR LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO.

6° POR RESCISIÓN DEL CONVENIO, A CAUSA DE SU INCUMPLIMIENTO.

B) EL SINDICO.-

A) CONCEPTO.- EL PRIMER ANTECEDENTE DEL SÍNDICO, LO ENCONTRAMOS EN EL DERECHO ROMANO, EN DONDE EL "SÍNDICUS" ERA CONSIDERADO COMO UN REPRESENTANTE DE LOS ACREEDORES(3)

(3) MARGADANT S., GUILLERMO F., DERECHO ROMANO, ED. ESFINGE, MÉXICO 1978
PÁG 173.

RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SÍNDICO, NO OBSTANTE QUE SE HAN ELABORADO DIVERSAS TEORÍAS ENTRE LOS DOCTRINARIOS, LA LEY DE UNA MANERA CLARA, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 44 LA POSICIÓN QUE ADOPTA AL DECIR QUE "EL SÍNDICO TENDRÁ EL CARÁCTER DE AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", POR LO QUE SE DEDUCE QUE COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, REALIZA UNA FUNCIÓN PÚBLICA LA CUAL ES SUPERVISADA POR EL JUEZ.

B) NOMBRAMIENTO.- EL ARTÍCULO 415 DE LA LEY REMITE EL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO AL MODO INDICADO EN LA QUIEBRA, EN DONDE SE ADOPTA EL SISTEMA DE LA DESIGNACIÓN POR PARTE DEL JUEZ. LA LEY DICE EN SU ARTÍCULO 28 QUE EL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO SE HARÁ SEGÚN EL ORDEN DE PREFERENCIA SIGUIENTE:

- 1° EN UN BANCO FIDUCIARIO
- 2° EN UNA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA Y
- 3° EN UN COMERCIANTE INDIVIDUAL O SOCIEDAD MERCANTIL DEBIDAMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO DE COMERCIO.

EN EL ARTÍCULO 29 ESTABLECE LA LEY QUE LOS BANCOS DESEMPEÑARÁN LA SINDICATURA DEL MODO PREVISTO PARA LAS FUNCIONES FIDUCIARIAS, ÉSTO ES; A TRAVÉS DE UN DELEGADO FIDUCIARIO; QUE LAS CÁMARAS DE COMERCIO LAS DESEMPEÑARÁN POR MEDIO DE ALGUNO DE LOS COMPONENTES DE SU CONSEJO DIRECTIVO, O POR DELEGACIÓN DEL CARGO, PARA CADA CASO, EN ALGUNOS DE SUS MIEMBROS, O DE ABOGADO, AL QUE PROVEERÁN DE PODER ESPECIAL BASTANTE Y AL QUE PODRÁN SUSTITUIR DISCRECIONALMENTE Y LAS SOCIEDADES MERCANTILES A TRAVÉS DE ALGUNA DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LLEVAR LA FIRMA SOCIAL O POR AQUÉLLA A LA QUE CONCEDAN PODER ESPECIAL BASTANTE. NATURALMENTE LAS ENTIDADES CITADAS SERÁN RESPONSABLES DE LA GESTIÓN DE SUS DELEGADOS O MANDATARIOS. EL ORDEN QUE AN

TECEDE EN LA DESIGNACIÓN PUEDE SER ALTERADO POR EL JUEZ, EN VIRTUD DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY.

DE ACUERDO CON LA LEY, NO PODRÁN SER SÍNDICOS. (ART. 30)

I.- LOS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O SEGUNDO DE AFINIDAD...

II.- LOS QUE SEAN PARIENTES EN DICHS GRADOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN O GERENTES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN QUIEBRA, O DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA USOS DE LA FIRMA SOCIAL SI SE TRATA DE SOCIEDADES COLECTIVAS O EN COMANDITA.

III.- LOS PARIENTES EN LOS GRADOS MENCIONADOS, DEL JUEZ, QUE CONOZCA DE LA QUIEBRA,

IV.- LOS AMIGOS ÍNTIMOS O ENEMIGOS MANIFIESTOS, EL APODERADO, EL ABOGADO, LOS SOCIOS O PERSONAS QUE TENGAN COMUNIDAD DE INTERESES CON EL QUEBRADO...

c) ACEPTACIÓN DEL CARGO.- EL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO, DEBE SER ACEPTADO MANIFESTÁNDOLO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A QUE SE LE NOTIFIQUE LA DESIGNACIÓN; EN CASO DE NO SER ACEPTADA LA NOTIFICACIÓN, SE NOMBRARÁ OTRO SÍNDICO.

CUANDO SE ACEPTA EL CARGO, NO PUEDE RENUNCIARSE SINO SÓLO POR CAUSAS GRAVES QUE EL JUEZ CALIFICARÁ, O DE LO CONTRARIO SE DARÁ MOTIVO A UNA SANCIÓN.

D) IMPUGNACIÓN.- PUEDE EXISTIR IMPUGNACIÓN AL CARGO DE LA SINDICATURA, CUANDO SE PRESENTEN ALGUNAS DE LAS SITUACIONES PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DE LA LEY, DEBIENDO HACERSE ESTA OPOSICIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO. ESTA OPOSICIÓN PUEDE HACERLA EL SUSPENSO O CUALQUIER ACREEDOR, NO EXISTIENDO NEGATIVA PARA QUE PUEDA HACERLA TAMBIÉN LA INTERVENCIÓN O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

E) REMOCIÓN.- LA REMOCIÓN DEL SÍNDICO PODRÁ SER HECHA POR EL JUEZ, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, CUANDO EXISTAN CAUSAS DE REMOCIÓN COMO:

- 1° NO RENDIR CUENTAS EN EL PLAZO QUE FIJA LA LEY.
- 2° NO GARANTIZAR SU MANEJO EN EL CARGO.
- 3° MAL DESEMPEÑO DEL CARGO.
- 4° INCURRIR EN ALGUNOS DE LOS IMPEDIMENTOS QUE SEÑALA LA LEY.
- 5° REVELAR DATOS DEL QUEBRADO O DE SU EMPRESA, QUE CONOZCA POR EL EJERCICIO DE SU CARGO.

F) ATRIBUCIONES.- LA SINDICATURA EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS TIENE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 416 DE LA LEY Y QUE SÓN:

I.- PRACTICAR EL INVENTARIO Y COMPROBAR, Y EN SU CASO, RECTIFICAR LA EXACTITUD DE LOS ESTADOS DEL ACTIVO Y DEL PASIVO PRESENTADOS POR EL DEUDOR, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE ACREEDORES Y DEUDORES.

AUNQUE NO HAYA OCUPACIÓN, LA DETERMINACIÓN DEL ACTIVO Y DEL PASIVO DEL DEUDOR ES DE LA MÁXIMA IMPORTANCIA, PUESTO QUE DE SU RELACIÓN RECÍ-

PROCA DEPENDERÁ LA SOLIDEZ DEL CONVENIO QUE SE PROPONGA Y LA CONVENIENCIA DE SU ADMISIÓN.

II.- HACERSE CARGO DE LA CAJA Y VIGILAR LA CONTABILIDAD Y TODAS LAS OPERACIONES QUE EFECTÚE EL COMERCIANTE, PUDIENDO Oponerse A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER ACTO QUE PERJUDIQUE A LOS ACREEDORES.

DE LO ANTERIO SE PUEDE AFIRMAR QUE EL SÍNDICO SERÁ UN INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, QUE TENDRÁ DERECHO A EXAMINAR TODOS LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL VIGILAR LAS OPERACIONES DEL SUSPENSO.

III.- ANUNCIAR AL JUEZ CUALQUIERA IRREGULARIDAD QUE ADVIERTA EN LOS ASUNTOS DEL DEUDOR; CONSECUENCIA LÓGICA DE SU DEBER DE VIGILANCIA Y DE SU FALTA DE FACULTADES EJECUTIVAS.

IV.- RENDIR UN INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA NEGOCIACIÓN, QUE COMPRENDA TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN ILUSTRAR A LOS ACREEDORES SOBRE EL CONVENIO PROPUESTO Y SOBRE LA CONDUCTA DEL DEUDOR. ESTE INFORME DEBERÁ PRESENTARSE ANTE EL JUEZ, POR LO MENOS TRES DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA PARA QUE LOS INTERESADOS PUEDAN ENTERARSE DE ÉL.

C) JUNTA DE ACREEDORES.-

LA JUNTA DE ACREEDORES PUEDE DEFINIRSE DICIENDO QUE ES LA REUNIÓN DE ACREEDORES DEL QUEBRADO LEGALMENTE CONVOCADOS Y REUNIDOS PARA EXPRESAR LA VOLUNTAD COLECTIVA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA. (4)

(4) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT. PÁG.319

DEBERÁ SER CONVOCADA DESDE LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DEBERÁ REUNIRSE DOS VECES; LA PRIMERA PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y LA SEGUNDA PARA "DISCUTIR, APROBAR O RECHAZAR LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO", (5)

SERÁN FUNCIONES DE ESTA JUNTA EN LA SUSPENSIÓN:

1° EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.

2° EL NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DE INTERVENTORES.

3° LA ADMISIÓN DEL CONVENIO.

4° LOS DEMÁS ACUERDOS QUE SE RELACIONAN CON LA MARCHA DE LA SUSPENSIÓN.

ES INDISCUTIBLE QUE LA FACULTAD MÁS IMPORTANTE DE LA JUNTA DE ACREEDORES ES LA APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO, PUES DE NO APROBARSE, SE PRODUCIRÁ LA QUIEBRA.

D) EL SUSPENSO.-

EL COMERCIANTE SUSPENSO CONTINUARÁ CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, SÓLO BAJO LAS LIMITANTES PARA LOS ACTOS ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA, POR LO QUE DADA LA TRASCENDENCIA DE ESTE HECHO, ES VITAL QUE CUMPLA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY Y QUE SEÑALAMOS AL HABLAR DE LOS PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN.

E) LA INTERVENCIÓN.-

ES EL ORGANISMO REPRESENTATIVO DE LOS INTERESES DE LOS ACREEDORES, PUDIENDO DESIGNARSE LOS INTERVENTORES NECESARIOS SEGÚN LA MAGNITUD DE LA SUSPENSIÓN.

(5) ÍDEM.

F) EL MINISTERIO PÚBLICO.-

AUNQUE NO ES UN ÓRGANO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS LA LEY LE CONCEDE PARTICIPACIÓN AL SEÑALAR DE UNA MANERA "ABSURDA" A CRITERIO DE CERVANTES AHUMADA, EN EL ARTÍCULO 1° DEL CAPÍTULO SOBRE DISPOSICIONES GENERALES QUE "EL MINISTERIO PÚBLICO SERÁ OÍDO EN TODOS LOS ACTOS PREVIOS A LA FORMULACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES, TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRAS COMO EN EL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS" Y AGREGA QUE "LOS JUECES NOTIFICARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO Y LE DARÁN TRASLADO DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DICHO OBJETO". NO SE DICE DE QUÉ RESOLUCIONES JUDICIALES SE TRATA Y SERÍA IMPOSIBLE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FUERA OÍDO "EN TODOS LOS ACTOS PREVIOS (QUE LO SON TODOS) A LA FORMULACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". SENCILLAMENTE LOS JUECES NO APLICAN TAN ABSURDA DISPOSICIÓN. (6)

(6) CONF. CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT. PÁG. 78

CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.-

1.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

UNA VEZ PLANTEADO EL MARCO TEÓRICO-JURÍDICO EN EL CUAL DEBE DESARROLLARSE LA FIGURA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, ME PERMITO HACER ALUSIÓN AL ASPECTO PROCESAL EN QUE ÉSTA SE DESARROLLA, DENTRO DEL ORDENAMIENTO QUE LO REGULA.

A) PRESENTACION DE LA DEMANDA.

LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DA INICIO AL PROCEDIMIENTO, DEBIENDO LA DEMANDA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1° SE DEBERÁ PRESENTAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE... (ART. 395)

2° DEBERÁ SOLICITAR LA SUSPENSIÓN, EL COMERCIANTE, O SEA, EL DEUDOR (ART. 394), SI EL COMERCIANTE FUESE UNA SOCIEDAD, LA DEMANDA DEBERÁ SUSCRIBIRSE POR LAS PERSONAS ENCARGADAS DE LA FIRMA SOCIAL (ART. 7°), DEBIENDO ACOMPAÑARSE UNA COPIA DE LA ESCRITURA SOCIAL Y DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

3° DEBERÁ ACOMPAÑARSE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS (ART. 6°)

- LOS LIBROS DE CONTABILIDAD QUE TUVIERE OBLIGACIÓN DE LLEVAR Y LOS QUE VOLUNTARIAMENTE HUBIESE ADOPTADO.

- EL BALANCE DE SUS NEGOCIOS.

- UNA RELACIÓN QUE COMPRENDA LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE TODOS SUS ACREEDORES Y DEUDORES, LA NATURALEZA Y MONTO DE SUS DEUDAS Y OBLIGACIONES PENDIENTES, LOS ESTADOS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE SU GIRO DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.

- UNA DESCRIPCIÓN VALORADA DE TODOS SUS BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, TÍTULOS-VALORES, GÉNEROS DE COMERCIO Y DERECHOS DE CUALQUIERA OTRA ESPECIE,

- UNA VALORACIÓN CONJUNTA Y RAZONADA DE SU EMPRESA,

- CUANDO PASEN DE MIL LOS ACREEDORES, O NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE SUS CRÉDITOS SE HARÁN CONSTAR ESTOS DATOS DE MANERA APROXIMADA,

4° UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA, NO SE PODRÁ DESISTIR EL ACTOR, AÚN CUANDO CONSIENTAN EN ELLO TODOS LOS ACREEDORES. (ART. 12)

5° SE DEBERÁ PRESENTAR INSUSTITUIBLEMENTE UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO PREVENTIVO. (ART. 398)

B) LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN.

ESTABLECE LA LEY QUE "EL JUEZ, EL MISMO DÍA, O A LO MÁS EN EL SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DICTARÁ SENTENCIA DECLARANDO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, UNA VEZ QUE HAYA COMPROBADO QUE LA DEMANDA Y LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO REÚNEN LAS CONDICIONES LEGALES..." (ART. 404)

ES COMÚN QUE EN LOS TRIBUNALES NO SE DE CUMPLIMIENTO A ESTE PRECEPTO, DADA LA CANTIDAD DE JUICIOS QUE EN ELLOS SE TRAMITAN, POR LO QUE PIENSO QUE EL ANTERIOR NUMERAL DEBERÍA DECIR "SE DICTARÁ SENTENCIA, TAN PRONTO LO PERMITAN LAS LABORES DEL JUZGADO".

LA SENTENCIA CONTENDRÁ: EL NOMBRAMIENTO DEL SÍNDICO DE LA SUSPENSIÓN, EL MANDAMIENTO DE QUE SE LE PERMITA LA REALIZACIÓN DE AQUELLAS OPERACIONES PROPIAS DEL CARGO Y LAS ÓRDENES DE EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES, CONVOCACIÓN DE LA JUNTA, INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS

INDICADAS EN LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA.

AUNQUE EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, NO ENCONTRAMOS UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EL ARTÍCULO 429 DISPONE "EN TODO LO PREVISTO EXPRESAMENTE PARA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y CONVENIO PREVENTIVO, SE APLICARÁN LAS NORMAS DE LA QUIEBRA Y DEL CONVENIO EN LA MISMA, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGAN LA ESENCIA Y CARACTERES DE AQUÉLLOS", POR LO QUE CON APOYO EN ESTE PRECEPTO, SE APLICAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA QUIEBRA PARA REGULAR EL PROCESO,

LA LEY ORDENA LA CITACIÓN A LOS ACREEDORES, PARA QUE PRESENTEN SUS CRÉDITOS A EXAMEN EN EL TÉRMINO DE 45 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 15 FR. V),

TAMBIÉN ORDENA LA LEY LA CONVOCACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES PARA RECONOCIMIENTO, RECTIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LOS CRÉDITOS, QUE SE EFECTUARÁ DENTRO DE UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LOS QUINCE SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TERMINE EL PLAZO PARA PRESENTAR LOS CRÉDITOS (ART. 15 FR. VI).

LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN SE DEBERÁ INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO, EN DONDE ESTÉ INSCRITO EL COMERCIANTE, Y EN SU DEFECTO EN EL DE LA RESIDENCIA DEL JUEZ DE LOS DEMÁS LUGARES EN QUE EXISTAN BIENES O ESTABLECIMIENTOS DEL DEUDOR (ART. 15 FR. VII).

LA LEY AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS A CUALQUIERA DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LO NECESITEN.

DEBERÁ NOTIFICARSE LA SENTENCIA AL DEUDOR, AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA INTERVENCIÓN, A LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS, A LOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS Y A LOS DEMÁS ACREEDORES DE DOMICILIO CONOCIDO; EN FORMA PERSONAL O POR MEDIO DE CARTA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO, O POR MEDIO DE TELEGRAMA OFICIAL ANTES DE TRANSCURRIR 15 DÍAS A PARTIR DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA.

DE IGUAL MANERA, DENTRO DE ESTE PLAZO SE PUBLICARÁ UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN DOS PERIÓDICOS DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR DE LA DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, Y SI A JUICIO DEL JUEZ FUERE CONVENIENTE, EN LAS LOCALIDADES DONDE EXISTIEREN ESTABLECIMIENTOS IMPORTANTES DE LA EMPRESA, DEBIENDO INSERTARSE EN LAS PUBLICACIONES LOS NOMBRES DE LOS ACREEDORES CUYOS DOMICILIOS SE IGNOREN (ART. 16).

C) RECONOCIMIENTO DE CREDITOS.-

ESTABLECE LA LEY QUE LOS ACREEDORES QUE QUIERAN HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS CONTRA LA MASA, DEBERÁN SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE SUS CRÉDITOS (ART. 220), DEBIÉNDOSE REGULAR ESTE RECONOCIMIENTO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA, PUES ASÍ LO ORDENA EL ARTÍCULO 407 DE LA LEY.

SOSTIENE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE "NINGÚN ACREEDOR PUEDE COBRAR FUERA DEL CONCURSO; TODO ACREEDOR... DEBE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE SU

CRÉDITO, AÚN CUANDO SE TRATE DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. EN ESTE SENTIDO, TODOS LOS ACREEDORES... SON ACREEDORES CONCURSALES. AHORA BIEN, LOS QUE SOLICITEN EL RECONOCIMIENTO SERÁN ACREEDORES CONCURRENTES"(1).

DICHO LO ANTERIOR ES PERTINENTE ENFATIZAR QUE TODOS LOS ACREEDORES DEL SUSPENSO SON ACREEDORES CONCURSALES Y SÓLO HASTA EL MOMENTO EN QUE LES SEAN RECONOCIDOS SUS CRÉDITOS SERÁN ACREEDORES CONCURRENTES A LA SUSPENSIÓN CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ESTA SITUACIÓN SE DERIVAN.

LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ES UNA DEMANDA QUE DEBERÁ ACOMPañARSE DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y LAS RESPECTIVAS COPIAS, SI NO EXISTIERAN DOCUMENTOS, SE ADJUNTARÁ LA CUENTA PORMENORIZADA DEL CRÉDITO (ART. 221). ESTA DEMANDA DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS DE CUALQUIERA OTRA DEMANDA, EXPRESANDO ADEMÁS, EL LUGAR QUE A JUICIO DEL DEMANDANTE LE CORRESPONDA PARA LOS EFECTOS DE GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS (ARTS. 222 DE LA LEY Y EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

EL JUEZ SEÑALA EN LA SENTENCIA EL TÉRMINO EN EL CUAL DEBEN PRESENTARSE LAS DEMANDAS DE RECONOCIMIENTO, POR LO QUE, PRESENTADA LA DEMANDA, EL JUEZ LA MANDARÁ NOTIFICAR AL SÍNDICO, PARA QUE INFORME POR ESCRITO, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS ACERCA DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO SOLICITADO, DE CUYOS INFORMES SE DARÁ CUENTA AL INTERESADO(ART. 228)

EL SÍNDICO DEBERÁ FORMAR LA LISTA PROVISIONAL DE ACREEDORES, LA QUE TAMBIÉN DEBERÁ REDACTAR A MÁS TARDAR DIEZ DÍAS ANTES DEL SEÑALAMIENTO

(1) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, OP, CIT, PÁG. 420

FIJADO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES, DEBIENDO REMITIRLA -
 POR DUPLICADO AL JUEZ, QUIEN CON VISTA DE ESTE INFORME, RESOLVERÁ PROVISIO
 NALMENTE QUIÉNES Y POR QUÉ CANTIDAD TIENEN DERECHO A VOTAR EN LAS JUNTAS -
 QUE SE CONVOQUEN. (ARTS. 232, 233 Y 234).

D) JUNTA DE RECONOCIMIENTO Y GRADUACION DE CREDITOS.-

LA LEY ORDENA EN LA FRACCIÓN VI DE SU ARTÍCULO 15, QUE LA JUNTA
 DE ACREEDORES SE REÚNA PARA EL RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, -
 DISPONIENDO ADEMÁS EN SU ARTÍCULO 242 QUE "REUNIDOS LOS ACREEDORES EN EL -
 LUGAR, DÍA Y HORA SEÑALADOS, EL JUEZ ORDENARÁ LA LECTURA DE LA LISTA DE -
 ACREEDORES REDACTADA POR EL SÍNDICO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN ELLA -
 CONSTEN. EL ARTÍCULO 247 SEÑALA QUE "CONCLUÍDO EL EXAMEN DE LOS CRÉDITOS EN
 LA JUNTA,... EL JUEZ DARÁ POR CONCLUÍDA LA JUNTA Y DICTARÁ RESOLUCIÓN EN -
 LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA MISMA, EN ESA SENTENCIA EL JUEZ DIVIDIRÁ LOS
 CRÉDITOS EN TRES GRUPOS:

I.- LOS QUE SEAN RECONOCIDOS.

II.- LOS QUE QUEDEN EXCLUÍDOS.

III.- LOS QUE QUEDEN PENDIENTES PARA POSTERIOR SENTENCIA, POR NO
 ESTAR SUFICIENTEMENTE ACLARADA SU SITUACIÓN A JUICIO DEL -
 JUEZ.

ATINADAMENTE SEÑALA EL MAESTRO CERVANTES AHUMADA, QUE "LA JUNTA
 PARA RECONOCIMIENTO Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS ES OCIOSA, PUESTO QUE TAL RECO
 NOCIMIENTO Y GRADUACIÓN NO COMPETE A LA JUNTA, SINO AL JUEZ, QUIEN DEBERÁ -
 DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA..."(2) CONSIDERANDO EN CONSECUENCIA QUE ES-

(2) CERVANTES AHUMADA RAUL, OP. CIT. PÁG.

TA JUNTA DEBE SUPRIMIRSE (3).

E) SENTENCIA DE GRADUACION Y PRELACION DE CREDITOS.-

DISPONE LA LEY QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS SE DICTE, EL JUEZ ESTABLECERÁ EL GRADO Y LA PRELACIÓN QUE SE LE RECONOCE A CADA CRÉDITO, CLASIFICÁNDOLOS EN GRADOS, DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE SUS CRÉDITOS EN: (ART. 260 Y 261)

- A) ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS
- B) ACREEDORES HIPOTECARIOS
- C) ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL
- D) ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES MERCANTILES Y
ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL

A) LA PRELACIÓN EN EL GRADO DE LOS ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS SE DETERMINARÁ POR EL ORDEN DE ENUMERACIÓN Y SON, CON APLICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS (ART. 262):

1° LOS ACREEDORES POR GASTOS DE ENTIERRO, SI LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA HA TENIDO LUGAR DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO", AUNQUE LA LEY CONSIDERA ESTA SITUACIÓN, NO ES APLICABLE A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, PUES FALTARÍA EL COMERCIANTE COMO UN PRESUPUESTO PERSONAL.

2° LOS GASTOS DE LA ENFERMEDAD QUE HAY CAUSADO LA MUERTE DEL DEUDOR COMÚN EN CASO DE QUIEBRA DECLARADA DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO", ÉSTA SITUACIÓN MERECE LAS CONSIDERACIONES DE LA ANTERIOR, EN LA FIGURA QUE NOS OCUPA.

(3) IDEM

3° LOS SALARIOS DEL PERSONAL DE LA EMPRESA Y DE LOS OBREROS O EMPLEADOS CUYOS SERVICIOS HUBIERE UTILIZADO DIRECTAMENTE POR EL AÑO ÚLTIMO ANTERIOR A LA QUIEBRA",

CONTRARIAMENTE A LO QUE ESTIPULA LA LEY, RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ - SOSTIENE QUE "LA PRELACIÓN QUE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS SEÑALA NO ES CORRECTA, PUES LOS ACREEDORES CON PREFERENCIA DENTRO DEL GRADO SON LOS TRABAJADORES, ASÍ QUE LA PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN ESTE GRADO, SE DA EN ESTE ORDEN; LOS DE LA FRACCIÓN III, LOS DE LA FRACCIÓN I Y LOS DE LA FRACCIÓN II (4)"

b) PRELACIÓN DEL GRADO DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS. PREVIENE EL ARTÍCULO 263 QUE "LOS ACREEDORES HPOTECARIOS PERCIBIRÁN SUS CRÉDITOS DEL PRODUCTO DE LOS BIENES HIPOTECADOS CON EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE LOS DEMÁS - ACREEDORES Y CON SUJECCIÓN AL ORDEN QUE SE DETERMINE CON ARREGLO A LAS FECHAS DE INSCRIPCIÓN DE SUS TÍTULOS", ESTE ARTÍCULO RESULTA OCIOSO EN LA LEY POR SU MARCADA EVIDENCIA.

c) PRELACIÓN DEL GRADO DE LOS ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SEÑALA EL ARTÍCULO 264 QUE "SON ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL TODOS LOS QUE, SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO O LEYES ESPECIALES, TENGAN UN PRIVILEGIO - ESPECIAL O UN DERECHO DE RETENCIÓN" Y AGREGA QUE "COBRARÁN COMO LOS HIPOTECARIOS O DE ACUERDO CON LA FECHA DE SU CRÉDITO, SI NO ESTUVIERE SUJETO A INSCRIPCIÓN, A NO SER QUE VARIOS DE ELLOS CONCURRIERAN SOBRE UNA COSA DETERMINADA, EN CUYO CASO SE HARÁ LA DISTRIBUCIÓN A PRÓRRATA (PROPORCIONALMENTE) SIN DISTINCIÓN DE FECHAS, SALVO QUE LAS LEYES DISPUSIERAN LO CONTRARIO".

(4) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT, PÁG. 426

COMENTA CERVANTES AHUMADA QUE DE LAS DISPOSICIONES TRANSCRITAS DEBE CONCLUIRSE; PRIMERO, EL CARÁCTER SUPLETORIO DE TALES DISPOSICIONES, Y SEGUNDO, QUE LOS PRIVILEGIOS SE REGIRÁN POR SUS LEYES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE SALEN SOBRANDO ESTAS NORMAS ANALIZADAS (5).

D) PRELACIÓN EN EL GRADO DE LOS ACREEDORES COMUNES POR OPERACIONES CIVILES Y MERCANTILES.

DICEN LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 QUE ÉSTOS COBRARÁN A PRORRATA SIN DISTINCIÓN DE FECHAS, ESTO ES QUE EL COBRO SERÁ DE UNA MANERA PROPORCIONAL.

F) JUNTA DE ACREEDORES PARA LA APROBACION DEL CONVENIO.-

CERVANTES AHUMADA DICE QUE "EN REALIDAD, QUEDAN EN LA LEY SÓLO DOS FUNCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES; EL NOMBRAMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DEFINITIVA Y LA APROBACIÓN O REPROBACIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO O EXTINTIVO DE LA QUIEBRA, ... Y DE ESTAS DOS FUNCIONES, LA ÚNICA REALMENTE IMPORTANTE ES LA DE RESOLVER SOBRE EL CONVENIO, Y A ESTO QUEDA REDUCIDA LA ACTIVIDAD DE LA JUNTA DE ACREEDORES (6).

LA JUNTA PARA NOMBRAR INTERVENCIÓN DEFINITIVA, EN LA PRÁCTICA -
CASI NO SE LLEVA A CABO POR SER COSTOSA SU TRAMITACIÓN E INNECESARIA, YA -
QUE ES FACULTATIVO PARA LOS ACREEDORES EL NOMBRARLA O NO.

ES EN LO REFERENTE A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA QUE NOS OCUPA, QUE ES LA JUNTA PARA LA ADMISIÓN DEL CONVENIO DE ACREEDORES CON DERECHO DE ABSTENCIÓN, CÓMPUTO DE LOS VOTOS Y MAYORÍA NECESARIA PARA LA ADMISIÓN DE LA PROPOSICIÓN, EN DONDE DICE EL ARTÍCULO 418 QUE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA

(5) CFR. CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT, PÁG. 93

(6) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT. PÁG 74

LEY SOBRE EL CONVENIO EN LA QUIEBRA.

LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES DEBE SER REDACTADO EL CONVENIO, FUERON TRATADOS EN EL CAPÍTULO II DE ESTE TRABAJO DE TESIS, POR LO QUE SE DAN POR REPRODUCIDOS.

UNA VEZ REDACTADA Y PRESENTADA UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO ANTE EL JUEZ, ÉSTE DEBE CONVOCAR LA JUNTA DE ACREEDORES PARA QUE DISCUTA Y APRUEBE SI PROCEDE SU ADMISIÓN (ART. 305), POR LO QUE LA INTERVENCIÓN DE LA JUNTA DEBE SUPONER, EN CONCORDANCIA CON RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, EL EXAMEN DE LOS SIGUIENTES PUNTOS: CONVOCATORIA, DERECHO DE ASISTENCIA, DISCUSIÓN Y ADMISIÓN (7),

A) CONVOCATORIA.- DEBE HACERLA EL JUEZ, PERO EXCEPCIONALMENTE CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR EN LOS CASOS DE APELACIÓN CONTRA LA APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN DEL CONVENIO (ARTS. 344, 345 Y 346). LA CONVOCATORIA CONTENDRÁ LA ORDEN DEL DÍA, LA FECHA, HORA Y LUGAR DE REUNIÓN, DEBIENDO PUBLICARSE DE LA MISMA MANERA QUE LA SENTENCIA DE QUIEBRA.

B) DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN.- SEGÚN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN EN EL VOTO PARA LA ADMISIÓN DE UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO, LOS ACREEDORES DEL SUSPENSO PUEDEN DIVIDIRSE EN TRES GRUPOS:

- 1° ACREEDORES CON DERECHO DE VOTO, PERO QUE VOTEN O NO VOTEN, - QUEDAN COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO;
- 2° ACREEDORES QUE PUEDEN VOTAR, PERO QUE SI SE ABSTIENEN, NO RESULTAN AFECTADOS POR EL CONVENIO.

(7) CFR. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN OP. CIT. PÁG. 437

3° ACREEDORES QUE NO PUEDEN VOTAR.

AL PRIMER GRUPO PERTENECEN TODOS AQUELLOS ACREEDORES RECONOCIDOS (ARTÍCULO 80).

AL SEGUNDO GRUPO PERTENECEN LOS ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS, LOS PRIVILEGIADOS Y LOS HIPOTECARIOS DE QUIENES EL ARTÍCULO 308 DISPONE QUE PODRÁN ABSTENERSE DE TOMAR PARTE EN LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA SOBRE EL CONVENIO, Y ABSTENIÉNDOSE ÉSTE NO LES PARARÁ PERJUICIO EN SUS RESPECTIVOS DERECHOS, SI POR EL CONTRARIO, PREFIEREN TENER VOZ Y VOTO EN EL CONVENIO PROPUESTO, LO DECLARARÁN ASÍ Y SERÁN COMPRENDIDOS EN LAS ESPERAS O QUITAS QUE LA JUNTA ACUERDE, SIN PERJUICIO DE LA PRELACIÓN Y GRADO QUE CORRESPONDE A SU CRÉDITO, LOS ACREEDORES A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, TIENEN UN DERECHO DE ABSTENCIÓN, ESTO ES, QUE DE NO PARTICIPAR EN LOS ACUERDOS RELATIVOS A LA ADMISIÓN DE CONVENIOS EN VIRTUD DE LOS CUALES, EL QUE SE APRUEBE NO LES PARARÁ PERJUICIO, LO QUE ES UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL RESPECTO A LA OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO, QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 359.

LA BASE DE ESTE DERECHO DE ABSTENCIÓN DESCANSA EN EL HECHO DE QUE LOS ACREEDORES QUE GOZAN DEL MISMO, TIENEN DERECHO A COBRAR ÍNTEGRAMENTE SUS CRÉDITOS, POR LO QUE NO HAY RAZÓN PARA QUE SE VEAN OBLIGADOS A PARTICIPAR EN ACUERDOS RELATIVOS A CONCESIÓN DE QUITAS, DE ESPERAS O DE DACIÓN EN PAGO, QUE NO DEBEN AFECTARLOS (8).

EL TERCER GRUPO ESTÁ FORMADO POR ACREEDORES QUE NO PUEDEN VOTAR POR SER PARIENTES DEL SUSPENSO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y

(8) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT, PÁG.

SEGUNDO DE AFINIDAD Y A LOS PARIENTES EN DICHS GRADOS DE LOS REPRESENTANTES SOCIALES EN EL CASO DE QUIEBRA DE SOCIEDADES (ARTÍCULO 325 Y 30 FRAS, I Y II), LA ABSTENCIÓN SE IMPONE PORQUE EL PARENTESCO DE ESOS ACREEDORES CON EL SUSPENSO O CON LAS PERSONAS QUE HAN DE SUFRIR LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS PUEDE MOTIVAR UN VOTO QUE NO REPRESENTE EL INTERÉS OBJETIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

PUEDE DECIRSE COMO RESUME RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE "TODO ACREEDOR RECONOCIDO TIENE DERECHO DE ASISTIR A LA JUNTA, SIN EXCEPCIÓN, EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS DELIBERACIONES CORRESPONDE A LOS MISMOS ACREEDORES, PERO ELLO MOTIVA LA PÉRDIDA DE SU PRIVILEGIO PARA LOS QUE TIENEN EL DERECHO DE ABSTENERSE; DERECHO A VOTAR LO TIENEN TODOS LOS ACREEDORES, MENOS LOS INDICADOS ANTERIORMENTE" (9).

c) DISCUSIÓN.- SEÑALA EL ARTÍCULO 312 QUE COMENZADA LA JUNTA, EL SÍNDICO INFORMARÁ SOBRE LOS CONVENIOS PROPUESTOS, A LO QUE LOS ASISTENTES PODRÁN SOLICITAR CUANTAS ACLARACIONES ESTIMEN CONVENIENTES.

SI SÓLO HUBIERE UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO, SE DISCUTIRÁ Y SE PONDRÁ A VOTACIÓN (ARTÍCULO 313), AUNQUE SI HUBIERE VARIAS, EL JUEZ PROCURARÁ QUE SE UNIFIQUEN EN UN SOLO PROYECTO, AUNQUE SI NO SE ACEPTA LA UNIFICACIÓN EL JUEZ PONDRÁ A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN LAS PROPOSICIONES PARA DEJAR LA QUE OBTENGA MÁS VOTOS.

LA DISCUSIÓN SE EFECTUARÁ DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE EL JUEZ HUBIERE DICTADO, PUESTO QUE LE CORRESPONDE PROVEER LO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y ORDEN DE LAS JUNTAS SEGÚN LO PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 77 EN SU PÁRRAFO FINAL.

(9) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN OP. CIT. PÁG. 440

LA LEY REQUIERE DE CIERTAS MAYORÍAS CUALIFICADAS PARA QUE EL CONVENIO PUEDA SER DECLARADO ADMITIDO ESTABLECIENDO REGLAS MINUCIOSAS PARA EL CÁLCULO DE ESAS MAYORÍAS, LAS CUALES CAMBIAN SEGÚN LOS DIFERENTES SUPUESTOS DEL CONVENIO.

CUANDO NO SE OBTUVIEREN LAS MAYORÍAS LEGALMENTE EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN DEL CONVENIO, EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE ADHESIONES POR ESCRITO Y LO HARÁ SABER A LOS ACREEDORES, DEL MODO ESTABLECIDO PARA NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SENTENCIAS DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA. (ART. 332)

LA JUNTA DE ADMISIÓN CONCLUYE CON LA REDACCIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE EN LA QUE SE EXPRESARÁN LOS TÉRMINOS DEL CONVENIO, LOS NOMBRES DE LOS ACREEDORES VOTANTES Y ADHERIDOS, DEBIENDO SER FIRMADA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

SI EL CONVENIO FUESE RECHAZADO EXPRESAMENTE, EL JUEZ TIENE QUE PROCEDER -SIN OTRA OPCIÓN- A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA. SE ENTIENDE QUE HUBO RECHAZO EXPRESO DEL CONVENIO CUANDO EN SU CONTRA HAYA VOTADO TAL MAYORÍA QUE SEA IMPOSIBLE OBTENER SU APROBACIÓN AÚN ABRIENDO EL PERÍODO DE ADHESIÓN POR ESCRITO.

D) APROBACIÓN JUDICIAL.- EL JUEZ DEBE JUZGAR NO SÓLO ACERCA DE LA REGULARIDAD FORMAL Y DE FONDO DEL CONVENIO, SINO TAMBIÉN ACERCA DE SU CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, DESDE UN DOBLE PUNTO DE VISTA; EL REFERENTE A SI EL OFRECIMIENTO QUE SE HACE EN EL CONVENIO, GUARDA PROPORCIÓN CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR; Y EL QUE ATAÑE A LAS POSIBILIDADES DE CUMPLIMIENTO.

DISPONE EL ARTÍCULO 420 QUE ADMITIDO EL CONVENIO, EL JUEZ OTORGARÁ TAMBIÉN SU APROBACIÓN SI SE REÚNEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1° QUE EL COMERCIANTE NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 296 (IMPEDIMENTOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN),

2° QUE LA SUMA OFRECIDA NO RESULTE INFERIOR A LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR,

3° QUE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO ESTÉ SUFICIENTEMENTE GARANTIZADA,

SI EL JUEZ NO APRUEBA EL CONVENIO, DECLARARÁ LA QUIEBRA DE OFICIO,

LA SENTENCIA QUE APRUEBE O DESAPRUEBE EL CONVENIO SE PUBLICARÁ COMO LA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA Y PODRÁ SER APELADA E IMPUGNADA DEL MODO ESTABLECIDO PARA LA QUE APRUEBA O DESAPRUEBA EL CONVENIO EN LA QUIEBRA,

LA APROBACIÓN DEL CONVENIO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS DE LA APROBACIÓN DEL CONVENIO EN LA QUIEBRA,

ESTIPULA EL ARTÍCULO 424 DE LA LEY QUE EL SÍNDICO CONTINUARÁ - EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO POR TODO EL TIEMPO FIJADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CON EL OBJETO DE QUE VIGILE LA CONDUCTA DEL DEUDOR, LA CONSTITUCIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS GARANTÍAS, EL PAGO DE LOS DIVIDENDOS EN LAS FECHAS

CONVENIDAS Y LA OBSERVACIÓN FIEL DE TODAS LAS ESTIPULACIONES DEL CONVENIO, COMUNICANDO AL JUEZ CUALQUIERA IRREGULARIDAD QUE ADVIERTA,

EN LOS CASOS EN QUE LA SENTENCIA DE APROBACIÓN O DESAPROBACIÓN SEA APELADA O IMPUGNADA, LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ALZADA DETERMINARÁ SI PROCEDE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA,

E) CONCLUSIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ DICE QUE "DECLARADA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, CABEN TRES POSIBLES CAUSAS DE CONCLUSIÓN DE LA MISMA: 1° LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO; 2° LA DECLARACIÓN EN QUIEBRA POR FALTA DE CONVENIOS Y POR CONVERSIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN QUIEBRA; 3° EL PAGO TOTAL SIN CONVENIO".(10)

HABIÉNDOSE ABARCADO EN ESTE TRABAJO LAS DOS PRIMERAS CAUSAS, - VEMOS QUE LA TERCERA DE ELLAS SE CONTEMPLA EN EL ARTÍCULO 428 QUE ESTABLECE:

"EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, EL JUEZ PODRÁ DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN, SI EL DEUDOR MANIFIESTA SU CAPACIDAD DE REANUDAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES. EL JUEZ OIRÁ AL SÍNDICO Y A LA INTERVENCIÓN SI LA HUBIERE."

EN ESTE CASO, EL DEUDOR NO PODRÁ VOLVER A PEDIR EL BENEFICIO DE SUSPENSIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, DESPUÉS DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE ACOGIDO A TAL BENEFICIO,

(10) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ PÁG. 462 OP. CIT.

2.- LAS SUSPENSIONES DE PAGOS ESPECIALES.

EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR DE PROTEGER AQUELLAS EMPRESAS CON MAYOR CONEXIÓN CON LA COMUNIDAD, DEBIDO AL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS, DE FIANZAS Y DE SERVICIOS PÚBLICOS, REALIZAN BAJO CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN DEL ESTADO, DIÓ MOTIVO A QUE LA LEY ESTABLECIERA UNA REGULACIÓN ESPECIAL PARA LAS SUSPENSIONES DE PAGOS DE DICHAS EMPRESAS.

A) SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- PERMITE LA LEY QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PUEDAN SOLICITAR QUE SE LES DECLARE EN SUSPENSIÓN DE PAGOS LIMITÁNDOSE A PRESENTAR, EN SUBSTITUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, EL ÚLTIMO BALANCE MENSUAL APROBADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LOS DEMÁS DOCUMENTOS A LOS VEINTE DÍAS SIGUIENTES (ARTÍCULO 438).

LA SENTENCIA DEBERÁ NOTIFICARSE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, "QUE, COMO ES SABIDO, ES LA DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA ENCARGADA DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES" (11).

(11) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT. PÁG. 162

AL IGUAL QUE EN LA QUIEBRA DE ÉSTAS EMPRESAS, SE DA INTERVENCIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, QUIEN ADEMÁS FORMARÁ LAS LISTAS DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE ENTRE LAS CUALES EL JUEZ NOMBRARÁ EL SÍNDICO, POR SER - RECOMENDABLE QUE LO SEA UNA INSTITUCIÓN DE LA MISMA NATURALEZA QUE LA SUSPENSA.

CONTEMPLA EL ARTÍCULO 440 LA POSIBILIDAD DE SUSPENDER LOS PAGOS SÓLO UNO DE LOS DEPARTAMENTOS DEL BANCO, AUNQUE ESTA ALTERNATIVA CONSIDERO - QUE YA NO ES APLICABLE POR SER LOS BANCOS, AHORA SOCIEDADES NACIONALES DE - CRÉDITO, INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE.

DISPONE EL ARTÍCULO 441 QUE AL CONVENIO EN LA SUSPENSIÓN SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN LA LEY, CONSIDERO QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE A LO DISPUESTO PARA EL CONVENIO EN LA QUIEBRA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, VEMOS QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA FORMULARÁ UN DICTAMEN SOBRE LA PROPOSICIÓN DE CONVENIO, UNA VEZ QUE ÉSTA HAYA SIDO ADMITIDA POR LA JUNTA DE ACREEDORES. (ARTÍCULO 436).

APLICANDO IGUALMENTE LO DISPUESTO EN LA QUIEBRA VEMOS QUE PARA LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO LA LEY ESTABLECE UN ORDEN PARTICULAR EN CUANTO A LA GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. DICHO ORDEN SE REGULA POR EL ARTÍCULO 437 DE LA LEY DE LA MATERIA:

1° BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA.

2° ACREEDORES DE LA MASA.

A) CRÉDITOS FISCALES POR IMPUESTOS CORRIENTES.

B) ACREEDORES DE LA MASA.

C) GASTOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN Y HONORARIOS DE LOS LIQUIDADORES (AUNQUE EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS NO PUEDE HABER LIQUIDACIÓN).

3° ACREEDORES POR CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL A LOS QUE SE APLICARÁ EN SU CASO EL PRODUCTO DE LOS BIENES GRAVADOS, INCLUYENDO LOS BONOS - GENERALES CON PRENDA ESPECIAL EN LO QUE ALCANCE A SER PAGADO CON DICHA PRENDA.

4° ACREEDORES DEL FALLIDO POR CRÉDITOS SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS.

A) CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN SEGUNDA.

B) CRÉDITOS POR TRABAJO.

5° ACREEDORES PRIVILEGIADOS, A LOS CUALES SE APLICARÁ EL PRODUCTO DE LOS BIENES DEL FALLIDO UNA VEZ CUBIERTOS LOS CRÉDITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

LA ESCALA QUE ESTABLECE LA LEY PARA LA GRADUACIÓN DE CRÉDITOS ES INAPLICABLE POR DEFICIENTE, LO CUAL SE CORROBORA CON EL SIMPLE ANÁLISIS, AL COMENZAR POR LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA, QUE PRECISAMENTE POR SER EXCLUIDOS NO DEBERÍAN ENTRAR EN LA GRADUACIÓN. (12)

EL ARTÍCULO 442 ADJETIVO, PERMITE QUE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA PUEDA IMPUGNAR EL CONVENIO APROBADO POR ELLA MISMA MEDIANTE EL RECUR-

(12) CFR. CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT. PÁG. 162

SO ESPECIAL DE NULIDAD.

NO ES PERTINENTE ELABORAR UNA CRÍTICA MÁS PROFUNDA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A ESTE TIPO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBIDO A QUE EN LA PRÁCTICA NO TIENEN APLICACIÓN, PUES EN NUESTRO DERECHO NO SE HA PRESENTADO NINGUNA SUSPENSIÓN DE PAGOS CON ESTAS CARACTERÍSTICAS.

B) SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.- CON GRAN IMPROPIEDAD, COMO LO CALIFICA CERVANTES AHUMADA, DICE LA LEY QUE EN LA QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS DE UNA EMPRESA DE SEGUROS, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE, SEGÚN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, TIENE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO (¡COMO SI EN LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA NO FUESE LA MISMA SECRETARÍA DE HACIENDA, DE LA CUAL NO ES SINO UNA DEPENDENCIA!) (13).

LOS TÉCNICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN O CUALES QUIERA OTRAS OPERACIONES EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SERÁN NOMBRADOS POR EL JUEZ, A PROPUESTA DEL SÍNDICO, DE LAS LISTAS QUE FORMULARÁ LA SECRETARÍA DE HACIENDA (ART. 444).

DICE LA LEY QUE SERÁ SÍNDICO CON PREFERENCIA UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS (ARTÍCULO 447), SI SE TRATA DE UNA AFIANZADORA, AL DESIGNAR EL SÍNDICO DEBERÍA LA LEY DAR PREFERENCIA PRECISAMENTE A UNA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.

(13) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT. PÁG. 163

LAS FACULTADES DEL SÍNDICO SON LAS INDICADAS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y ADEMÁS LAS ESPECIFICADAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (ARTÍCULO 445).

EN CUANTO A LOS ASEGURADOS Y ACREEDORES POR FIANZAS, TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE ACREEDORES CON PRIVILEGIO ESPECIAL, CON PREFERENCIA SOBRE TODOS LOS ACREEDORES DEL MISMO GRADO. (ARTÍCULO 446)

C) SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.-
"LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, PODRÁN SER DECLARADAS EN QUIEBRA O EN SUSPENSIÓN DE PAGOS; PERO SIN INTERRUMPIRSE EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTEN, EN NINGÚN CASO" (14)

" LA LEY REGULA LA SUSPENSIÓN DE ESTAS EMPRESAS, CON LA IDEA GENERAL ORIENTADORA DE QUE NO DEBE SER SUSPENDIDA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO.(15) "

LA LEY PRESUPONE LA EXISTENCIA DEL ÓRGANO DE LA INTERVENCIÓN, - EL CUAL NO RESULTA OBLIGATORIO EN LAS DEMÁS SUSPENSIONES DE PAGOS, AL EXIGIR DE MANERA CLARA EN EL ARTÍCULO 451 QUE DOS DE LOS MIEMBROS DE LA INTERVENCIÓN SERÁN DESIGNADOS POR LA ENTIDAD PÚBLICA DE QUIEN DEPENDA EL SERVICIO.

(14) PUENTE Y F. ARTURO Y OCTAVIO CALVO M. OP. CIT. PÁG. 328

(15) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT. PÁG. 164

AUNQUE ESTA INTERVENCIÓN SERÁ MERAMENTE TRANSITORIA, PUES DEJARÁ DE FUNCIONAR AL ENTRAR EN FUNCIONES EL CONSEJO DE INCAUTACIÓN, QUE SERÁ NOMBRADO SI NO SE LLEGA A UN CONVENIO ENTRE EL DEUDOR Y ACREEDORES PARA QUE EL SERVICIO SE SIGA PRESTANDO.

EL CONSEJO SE COMPODRÁ DE UN PRESIDENTE NOMBRADO POR EL GOBIERNO O CORPORACIÓN QUE HUBIESE CONCEDIDO EL SERVICIO, DE UN VOCAL NOMBRADO POR LA EMPRESA, OTRO POR EL PERSONAL DE LA MISMA Y DOS POR LOS ACREEDORES". OPI NA CERVANTES AHUMADA QUE EL LEGISLADOR SE OLVIDÓ DE INCLUIR A LOS USUARIOS - DEL SERVICIO, (16), PERO CREO QUE RESULTARÍA MUY DIFÍCIL ELEGIR REPRESENTANTES ENTRE ESTOS, DADO QUE GENERALMENTE SON INDETERMINADOS.

EL CONSEJO DE INCAUTACIÓN FORMULARÁ LAS BASES SOBRE LAS CUALES - ADMINISTRARÁ Y EXPLOTARÁ LA EMPRESA, AUNQUE AL HABERSE FORMADO ESTE CONSEJO, YA NO HABLAMOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS SINO DE QUIEBRA.

3.- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.- COMO SE HA PUNTUALIZADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, LAS FIGURAS DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS SON INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE ESTABLECER LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE ELLAS PARA EL EFECTO DE ALCANZAR UNA MEJOR COMPRENSIÓN DE ESTAS FIGURAS Y ANTE LO CUAL SEGUIREMOS DESTACANDO EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA OBRA DE CARLOS DÁVALOS (17).

(16) CFR, CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT, PÁG. 164

(17) CFR, DÁVALOS CARLOS, TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS, COLECCIÓN ESTUDIOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS UNAM, MÉXICO 1983, PÁG. 577

A) DIFERENCIAS EN LA INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, SÓLO SE PUEDE INICIAR POR DEMANDA DEL INTERESADO, MIENTRAS QUE EL DE LA QUIEBRA PUEDE INTENTARLO EL PROPIO COMERCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ QUE NO APRUEBE UNA SUSPENSIÓN O QUE CONOZCA DE ALGÚN HECHO DE QUIEBRA, Y ADEMÁS CUALQUIERA DE SUS ACREEDORES.

POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO, SE TRATA DE DOS JUICIOS TOTALMENTE DIFERENTES; EN LA QUIEBRA SE DA UNA OCUPACIÓN TOTAL (ACTAS DE INVENTARIO, BALANCE Y MANTENIMIENTO, RECONOCIMIENTO Y SELECCIÓN DE CRÉDITOS, VENTA DE LOS BIENES Y EN SU CASO PAGO DE CRÉDITOS), MIENTRAS QUE EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS SÓLO SE DA EN SU CASO, LA ADMISIÓN, APROBACIÓN, DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PREVENTIVO BAJO LA VIGILANCIA DEL SÍNDICO.

AUNQUE SON DOS JUICIOS QUE TIENEN LA MISMA MATRÍZ, TANTO QUE LA LEY SEÑALA EXPRESAMENTE QUE EN TODO LO NO PREVISTO PARA LA SUSPENSIÓN Y SU CONVENIO PREVENTIVO SE APLICARÁN LAS NORMAS DE LA QUIEBRA Y DEL CONVENIO DE LA MISMA (ARTÍCULO 429) SON DOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE DIFIEREN RADICALMENTE POR LOS FINES QUE SUS PARTICIPANTES PERSIGUEN; EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS HAY EXPECTATIVA, ESPERANZA EN LA REHABILITACION Y EN LA QUIEBRA SÓLO SE AGUARDA QUE EL JUICIO TERMINE PUES EXCEPCIONALMENTE SE REHABILITA LA EMPRESA.

B) DIFERENCIAS EN CUANTO A LA FUNCIÓN SOCIOECONÓMICA.

LA QUIEBRA ES UN ESTADO CONSTITUIDO POR UNA SENTENCIA JUDICIAL (18) QUE REPRESENTA EL FRACASO DEL COMERCIANTE, PROVOCANDO CONSECUENCIAS PERJUDI

(18) CERVANTES AHUMADA RAÚL, OP. CIT, PÁG 27

CIALES PARA EL MISMO COMERCIANTE, LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO Y LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO. ANTE ESTA SITUACIÓN SE DESPRENDE QUE LA SUSPENSIÓN ACTÚA COMO UNA INSTITUCIÓN PREVENTIVA DE LA QUIEBRA Y POR CONSIGUIENTE DE TODOS LOS PERJUICIOS QUE ÉSTA OCASIONA, EN TAL VIRTUD PODEMOS DECIR QUE LA QUIEBRA PRETENDE SOLUCIONAR UN PROBLEMA QUE YA EXISTE Y LA SUSPENSIÓN INTENTA PREVENIRLO.

RESUMIENDO SE PUEDE AFIRMAR QUE LA FUNCIÓN SOCIOECONÓMICA DE LA QUIEBRA ES "RESOLVER" EL PROBLEMA DE INSOLVENCIA DE UN COMERCIANTE Y QUE ESTA FUNCIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS CONSISTE EN "PREVENIR" QUE EL PROBLEMA SE PRESENTE. LA QUIEBRA ES RESOLVER, LA SUSPENSIÓN ES PREVENIR.

C) DIFERENCIAS EN LA INHABILITACIÓN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.

EL ESTADO DE QUIEBRA Y EL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS PRESENTAN DIFERENCIAS RELATIVAS A LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DEL AFECTADO, AUNQUE NO SE LIMITA SU ACTUACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO.

EN LA QUIEBRA DICE EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY "QUE AUNQUE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN NO LIMITA LOS DERECHOS CIVILES DEL QUEBRADO, ÉSTE NO PODRÁ DESEMPEÑAR CARGOS PARA LOS QUE EXIJA LA PLENA POSESIÓN DE AQUELLOS."

EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL QUEBRADO EL ARTÍCULO 115 DISPONE QUE EL QUEBRADO CONSERVARÁ LA DISPOSICIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SIGUIENTES BIENES:

1º LOS DERECHOS ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON LA PERSONA, COMO -

SON LOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL O POLÍTICO, AUNQUE INDIRECTAMENTE TENGAN UN CONTENIDO PATRIMONIAL.

2° LOS BIENES QUE LEGALMENTE CONSTITUYAN EL PATRIMONIO FAMILIAR,

3° LOS DERECHOS SOBRE BIENES AJENOS QUE NO SEAN TRANSMISIBLES POR SU NATURALEZA O PARA CUYA TRANSMISIÓN SEA NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO,

4° LAS GANANCIAS QUE EL QUEBRADO OBTENGA DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA, POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PERSONALES. EL JUEZ PODRÁ LIMITAR LA EXCLUSIÓN, TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL QUEBRADO Y DE SU FAMILIA,

5° LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE EL JUEZ SEÑALE, DE ACUERDO CON LO INDICADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR,

6° LOS QUE SEAN LEGALMENTE INEMBARGABLES CON LAS EXCEPCIONES EXIGIDAS POR EL CARÁCTER UNIVERSAL DEL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA Y CON LAS LIMITACIONES QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIAS,

A DIFERENCIA DE LA QUIEBRA, EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS LAS ANTERIORES LIMITACIONES NO EXISTEN, SALVO UNA LIMITACIÓN QUE PROHIBE AL SUSPENSO EJERCER LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EMPRESA,

EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ CONSIDERA QUE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA O DE SUSPENSIÓN DE PAGOS CREA UN ESTADO JURÍDICO ESPECIAL PARA EL

QUEBRADO, QUE NO ES DE INCAPACIDAD, SINO DE LIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE -
SUS DERECHOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES QUE HAN PASADO A FORMAR LA MASA DE -
LA QUIEBRA. (19)"

BARRERA GRAF SEÑALA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CAPACIDAD
Y LEGITIMACIÓN, LA QUIEBRA TIENE COMO RESULTADO QUE, AUNQUE LA SENTENCIA -
DE SU DECLARACIÓN NO LIMITA LOS DERECHOS DEL QUEBRADO, SINO EN LOS CASOS -
QUE LA LEY SEÑALA, NO PODRÁ DESEMPEÑAR CARGOS PARA LOS QUE SE EXIJA LA PLE -
NA POSESIÓN DE AQUÉLLOS, NI PROMOVER O PROSEGUIR JUICIOS, NI COMPARECER EN
ELLOS COMO DEMANDADO; ES DECIR, BARRERA GRAF CONSIDERA QUE SU CAPACIDAD DE
ACTUAR SE VE CIERTAMENTE DISMINUIDA. (20)

HACIENDO UN CONTRASTE ENTRE LA CAPACIDAD DE EJERCICIO DEL COMER -
CIANTE QUEBRADO CON LA DEL COMERCIANTE SUSPENSO ENCONTRAMOS QUE EL COMER -
CIANTE EN LA QUIEBRA ESTÁ INHABILITADO PARA EJERCER SU CAPACIDAD, PERO EN
LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EL COMERCIANTE NO ESTÁ INHABILITADO EN FORMA ALGUNA,
POR LO QUE CONSERVA SUS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y CONTINÚA EN PLENO -
EJERCICIO DE SU LIBERTAD COMERCIAL Y PERSONAL, CON LA SOLA CARGA DE VIGILAN
CIA QUE EJERCE EL SÍNDICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO,

D) CONTINUIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA.

CUANDO SE PRESENTA EL ESTADO DE QUIEBRA, ÉSTE TRAE COMO CONSECUEN

(19) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN, OP. CIT. PÁG. 321

(20) CFR. BARRERA GRAF, DERECHO MERCANTIL ED. PORRÚA, MÉXICO 1981, PÁG. 189

CIA INMEDIATA LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA Y A LA BREVEDAD POSIBLE SU OCUPACIÓN FÍSICA Y MATERIAL (ARTÍCULO 175), DEBIDO A QUE EL OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA ES EL PAGO A LOS ACREEDORES, YA SEA CON EL PRODUCTO DE LA VENTA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA O DE LA EMPRESA MISMA. SIN EMBARGO EXISTE EN LA QUIEBRA UNA EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EMPRESA, CUANDO POR CALIFICACIÓN DEL JUEZ Y DEL PERITO, SE ORDENE TEMPORALMENTE AL SÍNDICO CONTINUAR LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA. ES TA CONTINUACIÓN PODRÁ SER PROPUESTA POR EL MISMO SÍNDICO SEGÚN SE DISPONE POR EL ARTÍCULO 200 Y TENDRÁ COMO FINALIDAD PRESTAR EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN A LA EMPRESA EN GENERAL, LLÁMESE MERCANCÍA, MAQUINARIA O AMBAS - COSAS, PARA EVITAR LA AMENAZA DE DETERIORO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA MASA DE LA QUIEBRA, EVITÁNDOSE DE TAL FORMA EL POSIBLE DAÑO A LOS ACREEDORES. (ARTÍCULO 201)

EN DISCREPANCIA CON LO APUNTADO ANTERIORMENTE DE LA QUIEBRA, DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, LA EMPRESA CONTINÚA LABORANDO NORMALMENTE Y BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIANTE SUSPENSO Y COMO YA SE DIJO BAJO LA HIPOTÉTICA VIGILANCIA DEL SÍNDICO.

E) DIFERENCIAS EN EL CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL CONVENIO.

EL CONVENIO DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS JURÍDICO CONCURSALES - PUEDE DEFINIRSE SIGUIENDO EL CRITERIO DE RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ COMO "AQUEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES, EN JUNTA DEBIDAMENTE - CONSTITUÍDA, CON INTERVENCIÓN DEL JUEZ, QUE LO APRUEBA O DESAPRUEBA, CON - OBJETO DE CONCEDER UNA QUITA, UNA ESPERA, UNA DACIÓN EN PAGO O CUALQUIER PACTO RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR QUEBRADO, CUYOS EFECTOS SE

EXTIENDEN NO SÓLO EN LOS ACREEDORES PRESENTES, SINO INCLUSO EN LOS AUSENTES" (21).

LOS CONVENIOS EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y EN LA QUIEBRA SON IDÉNTICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO, PERO DE UNA MARCADA DISCREPANCIA EN SU CONTENIDO Y EN LOS OBJETIVOS QUE CADA UNO PERSIGUE, PUES EN LA QUIEBRA EL CONVENIO EXTINGUE EL ESTADO JURÍDICO DE QUIEBRA, MIENTRAS EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, EL CONVENIO CONSIGUE PRECISAMENTE QUE EL ESTADO DE QUIEBRA NO SE CONSTITUYA, EN LA QUIEBRA EL CONVENIO PUEDE TERMINAR ESTE ESTADO JURÍDICO Y CONTRARIAMENTE EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES REQUISITO SINE QUAMON PARA CONSTITUIRSE.

F) DIFERENCIAS REFERENTES A LOS DERECHOS DE PERSECUSIÓN DE LOS ACREEDORES,

COMO APUNTA CARLOS DÁVALOS, "EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO NUNGÚN CRÉDITO ANTERIOR A SU DECLARACIÓN PODRÁ SER EXIGIDO NI PAGADO" (22).

LA LEY SEÑALA EN SU ARTÍCULO 408 QUE LO ANTERIOR NO CONCIERNE A LOS CRÉDITOS POSTERIORES, SINO SÓLO A LOS ANTERIORES, ASÍ MISMO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS LA PRESCRIPCIÓN SEPARA Y CONTINUARÁ TAL COMO ESTABA CUAN-

(21) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN OP. CIT. PÁG. 434

(22) DÁVALOS CARLOS OP. CIT. PÁG 579

DO SE LEVANTE LA SUSPENSIÓN. TAMBIÉN QUEDARÁN EN LA MISMA SITUACIÓN LOS JUICIOS QUE SE ESTÉN LLEVANDO CONTRA EL DEUDOR Y TENGAN POR OBJETO EL RECLAMO DE ALGUNA OBLIGACION PATRIMONIAL.

EN CONTRAVENCIÓN CON LO APUNTADO, EN LA QUIEBRA TODOS LOS CRÉDITOS VENCIDOS Y POR VENCERSE ADQUIEREN INMEDIATA EXIGIBILIDAD Y SU RECONOCIMIENTO DEBERÁ DARLO EL JUEZ, QUIEN LOS CLASIFICARÁ SIMULTÁNEAMENTE -- SEGÚN SU GRADO Y PRELACIÓN. LA PRESCRIPCIÓN Y LOS JUICIOS QUE ESTÉN CORRIENDO Y LLEVÁNDOSE EN EL MOMENTO DE LA QUIEBRA NO QUEDAN SUSPENSOS, -- PUESTO QUE EN LA QUIEBRA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE LAS COSAS CONTINÚEN -- DESPUES, TAL COMO LO ESTABAN AL MOMENTO DE LA DECLARATORIA. EN LA QUIEBRA DICE EL ARTÍCULO 126 "SE ACUMULARÁN A LOS AUTOS DE LA QUIEBRA TODOS LOS - JUICIOS PENDIENTES CONTRA EL FALLIDO", Y LOS CRÉDITOS QUE EVENTUALMENTE SE DERIVEN DE ELLOS PASARÁN A ORDENARSE EN DETERMINACIÓN DE SU GRADO Y PRELACIÓN JUNTO CON LOS DE TODOS LOS DEMÁS ACREEDORES.

4.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO ANTESALA DE LA QUIEBRA Y NO COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DE LA MISMA.

DESPUÉS DE HABER ESBOZADO EL MARCO TEÓRICO JURÍDICO EN EL QUE SE DESENVUELVE LA FIGURA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, SE PUEDE APRECIAR UN ENFÁTICO PROTECCIONISMO DE LA LEY QUE PROVOCA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN LA PRAXIS JUDICIAL SE ALEJE DE LA REALIDAD OBJETIVA Y DE LOS VERDADEROS PRINCIPIOS QUE SU REGULACIÓN PERSIGUE.

ACLARANDO QUE AUNQUE ESTA SITUACIÓN NO SE PRESENTA EN TODAS LAS SUSPENSIONES DE PAGOS, SÍ SE PODRÍA DECIR QUE EN UN BUEN NÚMERO DE ELLAS, PROVOCANDO QUE ESTA FIGURA CAREZCA DE FUNCIONABILIDAD Y APLICABILIDAD NECESARIAS PARA ADECUARSE A LA ALUDIDA REALIDAD JURÍDICA.

AHORA BIEN SI CONVENIMOS EN LA IDEA DE QUE LAS NORMAS JURÍDICAS DEBEN PROTEGER EL INTERÉS PÚBLICO, ÉSTAS DEBERÍAN AJUSTARSE LO MÁS POSIBLE A LA REALIDAD EN LA QUE TIENEN VIGENCIA LAS FIGURAS QUE TUTELAN, DADO QUE PRECISAMENTE POR ESE INTERÉS PÚBLICO O INTERÉS EN EL BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, FIGURAS TRASCENDENTALES COMO LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBERÍAN SER OBJETO DE UN ESTUDIO Y REGULACIÓN MÁS MINUCIOSOS, A EFECTO DE QUE EL DERECHO CONCURSAL SEA CADA VEZ MÁS CALIFICABLE COMO DERECHO POSITIVO.

DENTRO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN VIMOS QUE EL COMERCIANTE PUEDE PRESENTAR UNA SOLICITUD Y UNA PROPOSICIÓN DE CONVENIO SI DESEA ACOGERSE A ESE BENEFICIO, SIENDO OTORGADO POR LA LEY SIN MAYOR TRÁMI-

TE PRESUMIBLEMENTE POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LA RIGE TRAYENDO COMO CONSECUENCIA QUE ALGUNOS DEUDORES DE MALA FÉ, OCULTEN UNA SITUACIÓN DE QUIEBRA DE HECHO, Y QUE DISFRAZAN CON UNA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN DONDE LA EMPRESA NO TIENE NINGUNA POSIBILIDAD DE REHABILITARSE Y EL CONVENIO CARECE DE TODA VIABILIDAD.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS HEMOS PODIDO APRECIAR DENTRO DE LA PRÁCTICA QUE SE DAN CASOS EN QUE INICIADA LA SUSPENSIÓN ESTE PROCEDIMIENTO SE CONVIERTE EN QUIEBRA, AUNQUE YA PARA ENTONCES LA EMPRESA QUE CONTINUABA BAJO LA INFORTUNADA ADMINISTRACIÓN DEL SUSPENSO, HA SIDO MÁS DAÑADA Y LA MASA DE LA SUSPENSIÓN MÁS DILAPIDADA AL SER GRAVADA, CON LOS INTERESES DE LOS CRÉDITOS, LOS CUANTIOSOS GASTOS DEL JUICIO Y LOS HONORARIOS DE LOS QUE EN ELLA HAN INTERVENIDO.

COMO UNA AVENTURADA ALTERNATIVA ME ATREVO A PROPONER ALGUNAS MEDIDAS QUE QUIZÁ PODRÍAN AYUDAR HA QUE SE CUMPLIERAN CON LAS FINALIDADES QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS PERSIGUE, LAS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO:

EN PRIMER LUGAR PIENSO QUE LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN DE PAGO DEBERÍA SER OBJETO DE UN BREVE PERO OBJETIVO ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA Y DE QUE ESTA SITUACIÓN SE DEBE VERDADERAMENTE AL INFORTUNIO, PERO SOBRE TODO EL ANÁLISIS SE BASARÁ EN LAS POSIBILIDADES REALES DE LA EMPRESA PARA REHABILITARSE. ANTES DE OTORGAR EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CREO QUE

LA SOLICITUD DEBERÍA ADMITIRSE A TRÁMITE EN UN PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO Y EN DICHO PROCEDIMIENTO SERÍA PERTINENTE TOMAR EN CUENTA ALGUNAS DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE REALIZAN PARA PODER APROBAR EL CONVENIO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, ESTO QUIERE DECIR EN MI PARTICULAR OPINIÓN, QUE LA LEY DEBERÍA SER MÁS ESTRUCTA PARA OTORGAR EL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y SÓLO CONCEDERLO EN LOS CASOS QUE PROCEDA.

OTRA MEDIDA, QUE SE DERIVA DE LA ANTERIOR, SERÍA EL HECHO DE CONCEDER A LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS EL EFECTO RETROACTIVO (SIMILARMENTE A LA QUIEBRA) AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, EN CASO DE QUE ÉSTA PROCEDA PUES ASÍ EL TRÁMITE PREVIO A LA SENTENCIA NO PERJUDICARÍA A LOS INTERESADOS.

LA ÚLTIMA MEDIDA, PERO LA MÁS GENERAL Y AMBICIOSA SERÍA EL PRETENDER QUE LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS FUERE MÁS OBJETIVA (DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN), ADECUÁNDOSE A LA REALIDAD, PUES SI EN ALGÚN TIEMPO ESA SUSPENSIÓN SE CONTEMPLÓ EN LA LEY COMO UNA POSIBILIDAD, ES INDISCUTIBLE QUE NO EXISTÍAN TANTOS PROBLEMAS DE CRISIS FINANCIERA, NI DE INCUMPLIMIENTOS EN CADENA COMO AHORA, LOS CUALES HAN CONTRIBUIDO, ADEMÁS DE OTROS FACTORES, QUE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS REVISTA LA IMPORTANCIA QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE.

ÁNTE LA GRAN PROBLEMÁTICA QUE ENFRENTA EN LA VIDA COMERCIAL Y JURÍDICA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, A LA CUAL EN EL TRANSCURSO DE ESTE SENCILLO TRABAJO DE TESIS NOS HEMOS REFERIDO Y QUE ES PRECISAMENTE EL HECHO DE NO CONSTITUIR UN MEDIO EFICAZ PARA LA PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA, PRESUMIBLEMENTE POR DEFECTOS EN SU REGULACIÓN Y PRINCIPALMENTE POR LAS FACILIDADES

PARA SU CONCESIÓN, ESPERO CONTRIBUIR EN ALGO, A LA FORMACIÓN DE UNA INQUIETUD GENERAL QUE LLEVARE A ENCONTRAR SOLUCIONES PARA QUE EFICAZMENTE SE PUEDA PREVENIR LA QUIEBRA Y NO SE CONSIDERE DE HECHO A LA SUSPENSIÓN DE PAGOS COMO UNA ANTESALA DE LA MISMA.

CONCLUSIONES

1.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS ES UN BENEFICIO PARA EL DEUDOR Y PRETENDE SERLO PARA LOS ACREEDORES Y LA COMUNIDAD.

2.- EL INTERÉS PÚBLICO Y LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA, CONSTITUYEN LOS PRINCIPALES PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS - TODA VEZ QUE EL ESTADO ESTÁ INTERESADO EN QUE NO SE CIERREN FUENTES DE TRABAJO POR EL DESEMPLEO, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS CONSECUENCIAS QUE DE ESTA SITUACIÓN SE DERIVAN.

3.- EL SÍNDICO ES UN AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

4.- LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS ES DECLARATIVA CONSTITUTIVA; DECLARATIVA PORQUE SE DECLARAN LOS SUPUESTOS DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LA COMPETENCIA. CONSTITUTIVA POR EL HECHO DE QUE SE CONSTITUYE O FORMA UN ESTADO JURÍDICO.

5.- EL CONVENIO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DEBE TENER CARACTERÍSTICAS DE VIABILIDAD PARA PODER DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

6.- EL PRINCIPAL EFECTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS, ES SU PRELACIÓN SOBRE LA QUIEBRA.

7.- LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN LA PRÁCTICA NO TIENEN APLICACIÓN.

8.- No obstante el estado de suspensión de pagos de una empresa de servicio público, ésta tiene la obligación de seguir prestando el servicio.

9.- La iniciativa del procedimiento de suspensión sólo corresponde al deudor común.

10.- La principal diferencia de suspensión de pagos con la quiebra, estriba en su función socioeconómica que consiste en prevenir.

11.- La suspensión de pagos ante la gran problemática que enfrenta en la vida comercial y jurídica, no constituye un medio eficaz para la prevención de la quiebra, presumiblemente por defectos en su regulación y principalmente por las facilidades que la ley concede para su otorgamiento.

CUERPOS DE LEYES CONSULTADOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE COMERCIO

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, COMENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL